H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ESTATUTO Y ESCALAFÓN
PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

LEY 24.600

Y NORMAS REGLAMENTARIAS

TEXTO ACTUALIZADO

POR EL DEPARTAMENTO DE ACTUALIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN NORMATIVA

DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

DEL H. CONGRESO DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

AV. RIVADAVIA 1864 -2º PISO – OFICINA 228

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TELÉFONO: (54 9 11) 6075-7100- INTERNOS 3629/30/36

MAIL: dip@diputados.gob.ar

Esta publicación se puede copiar, distribuir y exhibir, así como hacer obras derivadas reconociendo y citando la fuente: *Dirección de Información Parlamentaria*

ÍNDICE

- **TEXTO DE LA LEY 24.600**

TÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO II - DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE

CAPÍTULO I - Ingreso

CAPÍTULO II - Derechos

CAPÍTULO III - Obligaciones

CAPÍTULO IV - Prohibiciones

CAPÍTULO V - Incompatibilidades

CAPÍTULO VI - Egreso

TÍTULO III - DEL PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA

TÍTULO IV - COMISION PARITARIA PERMANENTE

TÍTULO V - HIGIENE Y SEGURIDAD

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- **NORMAS REGLAMENTARIAS VIGENTES**
  - Reglamentación de la ley 24.600 **- Texto actualizado**
  - Resolución Conjunta de los presidentes de ambas Cámaras 7/2011**:** Procesos de Gestión de Calidad (IRAM)

LEY 24.600

ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Promulgada con observaciones: Decreto 929/1995 (B.O. 18-12-1995) [1]

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente estatuto es aplicable a las personas físicas que, en virtud de un acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en el ámbito del Poder Legislativo nacional.

ARTÍCULO 2.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este régimen jurídico los legisladores nacionales, los secretarios y prosecretarios de cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación y el personal de la Auditoría General de la Nación.

ARTÍCULO 3.- El personal comprendido en el presente estatuto se denomina empleado legislativo y revistará en la planta permanente o planta temporaria, según se prevea en el respectivo acto administrativo de designación.

TÍTULO II

DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE

CAPÍTULO I - Ingreso

ARTÍCULO 4.- Se considera personal de planta permanente al empleado contratado para satisfacer necesidades permanentes del Poder Legislativo de la Nación que, en virtud de ello, goza de los derechos a la estabilidad en el empleo y al progreso en la carrera administrativa. La inclusión en la planta permanente debe ser expresamente indicada en el acto administrativo de designación.

ARTÍCULO 5.- Son requisitos para el ingreso en planta permanente:

a) Ser argentino nativo o por opción o naturalizado con cuatro años de antigüedad en el ejercicio de la ciudadanía;

b) Ser mayor de 18 años;

c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a desempeñar, de las cuales certificará el organismo médico que se designe reglamentariamente;

[1] Nota DIP: La promulgación de la ley 24.600 es un caso atípico, ya que, por decreto 895/1995 (11-12-1995), el Poder Ejecutivo Nacional observó el texto completo, ordenando su devolución al Congreso, pero días después, el 14-12-1995, dicta un nuevo decreto, el 929/1995, en cuyo art. 1 dice "*Modifícase el alcance de la observación dispuesta por el decreto 895 del 11 de diciembre de 1995, manteniendo el veto respecto de los artículos 6, 8 inc. m), 9 apartado segundo,15, 27, y 54 apartado segundo*".

d) Tener aprobado el ciclo primario de enseñanza o educación general básica;

e) Idoneidad para la función o cargo, acreditada mediante los criterios de selección que para cada caso establezca la reglamentación;

f) El ingreso del agente se efectuará por el cargo inferior del escalafón, con excepción de los cargos que requieran oficio o título habilitante, en cuyo caso tendrá prioridad para ocuparlos el personal permanente que acredite condiciones suficientes para su desempeño.

Los requisitos indicados deben ser acreditados con anterioridad al acto administrativo de designación, de lo que deberá dejarse expresa constancia como condición de validez de dicho acto.

ARTÍCULO 6 - ***Observado por decreto 929/1995 (BO: 18-12-95)***

ARTÍCULO 7 - No podrá ingresar en la planta permanente del Poder Legislativo de la Nación:

a) El que hubiere sido exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal y siempre que no haya sido rehabilitado;

b) Los quebrados judicialmente, cuando la quiebra hubiere sido calificada de fraudulenta;

c) El que tenga proceso penal pendiente;

d) El que esté inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;

e) Al que se le hubiere aplicado sanción de cesantía en alguno de los poderes públicos en el orden nacional, provincial o municipal, mediante sumario previo resuelto definitivamente, hasta pasado los dos años desde la fecha de su cesantía;

f) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto;

g) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

CAPÍTULO II - Derechos

ARTÍCULO 8.- El empleado legislativo de planta permanente tiene los siguientes derechos:

a) Estabilidad en el empleo;

b) Carrera administrativa;

c) Retribución justa;

d) Capacitación;

e) Licencias, justificaciones y franquicias;

f) Asistencia social y sanitaria;

g) Provisión de útiles y ropa de trabajo;

h) Régimen disciplinario que garantice el debido proceso;

i) Igual categoría a igual cargo;

j) Libertad política;

k) Libertad sindical;

l) Libertad religiosa;

m) ***Observado por decreto 929/1995 (BO: 18-12-95)***

n) Información y consulta.

ARTÍCULO 9.- *El personal legislativo de planta permanente gozará del derecho de conservar su empleo y el nivel escalafonario alcanzado y al mantenimiento de los atributos inherentes al mismo. La estabilidad se adquiere luego de un (1) año de labor ininterrumpida desde el inicio de la prestación de servicios.*

El apartado segundo de este artículo fue vetado por decreto 929/1995 (B.O. 18-12-95)

ARTÍCULO 10. -El derecho a la estabilidad sólo se pierde por las siguientes causas:

a) Renuncia al empleo;

b) Fallecimiento del empleado;

c) Incapacidad absoluta y permanente;

d) Cesantía o exoneración.

ARTÍCULO 11.- La renuncia, como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico o carta documento cursada personalmente. La aceptación o rechazo deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de su presentación, lapso durante el cual el empleado deberá permanecer en el cargo, salvo autorización expresa de autoridad competente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado decisión al respecto, la renuncia se tendrá por aceptada.

ARTÍCULO 12.- Si vigente la relación de empleo, sobreviniera una disminución definitiva en la capacidad laboral del empleado y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que antes cumplía, deberán asignársele funciones adecuadas a su aptitud laborativa, sin disminución de su remuneración.

ARTÍCULO 13.- El agente que por razones de invalidez y para acceder a un beneficio previsional debiera cesar en sus funciones, tiene derecho a ser reincorporado cuando aquélla haya desaparecido o se haya reducido y el beneficio fuere suspendido o cancelado. En este caso deberá aplicarse la regla del artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- El personal de planta permanente tiene derecho al progreso en su carrera administrativa. La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para la calificación y promoción del personal, que deberá respetar las siguientes reglas:

a) Igualdad de oportunidades;

b) Acreditación de idoneidad;

c) Para ascender a la categoría cinco (5) superiores deberá existir previamente el cargo vacante.

ARTÍCULO 15.- ***Observado por decreto 929/1995 (B.O. 18-12-95)***

ARTÍCULO 16.- El personal al que la autoridad competente le haya asignado funciones transitorias correspondientes a un cargo superior tendrá derecho a percibir durante su interinato una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y el que le correspondiera por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el titular del cargo se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Cumpliendo una comisión de servicio o una misión en el país o en el extranjero que le impida desempeñar en forma directa y personal las tareas inherentes a su cargo;
2. Designado en otro cargo con retención del propio;
3. Desempeñando una función superior con carácter interino;
4. En uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o especial por razones de salud;
5. Suspendido o separado del cargo por causales de sumario; 6. Sin prestar servicios estando su renuncia pendiente de aceptación.

b) Que el cargo se encuentre vacante y para su cobertura se haya llamado a concurso. En este caso el interinato cesará con la terminación del concurso.

Durante el interinato, los adicionales personales se determinarán tomando como base la remuneración correspondiente al cargo desempeñado.

ARTÍCULO 17.- Cuando la asignación de tareas correspondientes a un cargo superior no reuniera los requisitos previstos en el artículo anterior, tal asignación será nula.

ARTÍCULO 18.- El empleado legislativo percibirá como remuneración mensual de la categoría la suma que resulte de multiplicar la cantidad de módulos que se establece en el artículo 24 inciso a) por el valor de cada unidad de módulo y, en su caso, los adicionales y bonificaciones previstas en los artículos 24, incisos b) y c); 25; 26 y 29, de este estatuto-escalafón.

ARTÍCULO 19.- El valor de cada unidad de módulo se determinará mediante convenio suscrito entre la representación de los empleados legislativos y la representación del Poder Legislativo de la Nación, que constituirán la Comisión Negociadora. Dicha comisión en ningún caso podrá pactar la reducción del valor de cada unidad de módulo.

ARTÍCULO 20.- La representación de los empleados legislativos será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito. La representación del Poder Legislativo de la Nación será ejercida por los presidentes de ambas Cámaras legislativas, o sus respectivos representantes con jerarquía no inferior a prosecretario.

ARTÍCULO 21.- Cualquiera de las partes podrá proponer a la otra la negociación del valor de cada unidad de módulo. La representación que promueva la negociación notificará por escrito su voluntad de negociar a la otra parte, la que deberá contestar en el término de cinco (5) días de recibida la comunicación. La Comisión Negociadora quedará constituida formalmente a los cinco (5) días de haber sido acordada su convocatoria. Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

ARTÍCULO 22.- El convenio celebrado regirá formalmente a partir del primer día del mes siguiente al de su suscripción, siendo oponible a terceros.

ARTÍCULO 23.- A los efectos escalafonarios los empleados legislativos revistarán en los agrupamientos de personal administrativo y técnico, integrado por categorías correlativamente numeradas de 1 a 14, y personal de maestranza y servicios, integrado por categorías correlativamente numeradas de 3 a 14.

ARTÍCULO 24.- El empleado legislativo percibirá las siguientes remuneraciones mensuales:

a) En concepto de remuneración de la categoría, la suma que resulte de multiplicar por el valor fijado para cada unidad de módulo conforme a lo establecido en los artículos 19 y siguientes, la cantidad de módulos que a continuación se establece:

- Categoría N° 1: 845
- Categoría N° 2: 716
- Categoría N° 3: 606
- Categoría N° 4: 529
- Categoría N° 5: 461
- Categoría N° 6: 402
- Categoría N° 7: 350
- Categoría N° 8: 306
- Categoría N° 9: 254
- Categoría N° 10: 224
- Categoría N° 11: 199

- Categoría N° 12: 176
- Categoría N° 13: 155
- Categoría N° 14: 138

De las sumas resultantes se considerará sueldo básico el treinta por ciento (30 %). El setenta por ciento (70 %) restante corresponderá a dedicación funcional.

b) En concepto de bonificación por antigüedad, 6,6 unidades de módulo por cada año de servicio, dentro de las condiciones que fijen las normas reglamentarias del presente estatuto;

c) En concepto de bonificación por título, las sumas que resulten de aplicar los siguientes porcentajes:

1. Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel aun cuando a la época de su obtención hubieran demandado un número menor de años, 20 % de la remuneración de las respectivas categorías;

2. Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de personal superior, 14 % de la remuneración de la respectiva categoría;

3. Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel, 8 % de la remuneración de la respectiva categoría;

4. Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil, otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años y de educación polimodal: categorías 1 a 7, 3,6 % de la remuneración de la respectiva categoría; categorías 8 a 14, 7,5 % de la remuneración de la categoría 14;

5. Títulos secundarios correspondientes al ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años: categorías 1 a 7, 2 % de la remuneración de la respectiva categoría; categorías 8 a 14, 4,2 % de la remuneración de la categoría 14;

6. Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a tres (3) meses, y certificados de capacitación técnica para agentes del agrupamiento de maestranza y servicios: categorías 1 a 7, 1,4 % de la remuneración de la respectiva categoría; categorías 8 a 14, 3 % de la remuneración de la categoría 14. En los casos de los incisos b) y c) la percepción de dichos adicionales sólo corresponderá a partir de la acreditación de los extremos indicados.

ARTÍCULO 25.- El personal que reviste en las categorías 1 a 3 (ambas inclusive) percibirán un adicional por función equivalente al 10 % de la remuneración de su categoría exclusivamente en los casos que a continuación se indica:

a) Personal de la categoría 1, siempre que ejerza la titularidad de una unidad orgánica de nivel dirección;

b) Personal de la categoría 2, siempre que ejerza la titularidad de una unidad orgánica de nivel de subdirección o funciones de subdirector revisor en los cuerpos de taquígrafos del Senado o de la Cámara de Diputados;

c) Personal de la categoría 3, siempre que ejerza la titularidad de una unidad orgánica de nivel de departamento o funciones de taquígrafos de 1° clase en los cuerpos de taquígrafos del Senado o de la Cámara de Diputados. El adicional previsto en el presente artículo será percibido igualmente por los secretarios de comisión.

ARTÍCULO 26.- El personal que reviste en las categorías 1 a 8 (ambas inclusive) del agrupamiento administrativo y técnico y 3 a 8 (ambas inclusive) del agrupamiento de maestranza y servicios percibirán mensualmente, en concepto de adicional por permanencia en la categoría, las sumas que resulten de aplicar sobre la remuneración de la respectiva categoría de revista los siguientes porcentajes:

	Categorías 1 a 3 (ambas inclusive)	Categorías 4 a 8 (ambas inclusive)
A los 2 años	3,011	2,482
A los 4 años	6,113	5,026
A los 6 años	9,308	7,632
A los 8 años	12,600	10,305

ARTÍCULO 27.- ***Observado por decreto 929/1995 (B.O. 18-12-1995)***

ARTÍCULO 28.- El pago del adicional previsto en el artículo 26 y las promociones de carácter automático a que se refiere en el artículo 27 se harán efectivos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que el personal comprendido cumpla los requisitos establecidos en cada caso. A tal efecto, se considerará la antigüedad del agente en la categoría al 31 de diciembre, computándose la fracción mayor de seis (6) meses como año completo.

ARTÍCULO 29.- Se consideran asimismo remuneración los gastos de comida, viáticos, retribución de jornada extraordinaria y todo otro ingreso que percibiere el agente, conforme lo establezca la reglamentación. En concepto de asignaciones familiares, el empleado legislativo percibirá las sumas que resulten de aplicar las disposiciones legales que rijan para el personal de la administración pública nacional, las que no revestirán carácter remuneratorio.

ARTÍCULO 30.- Las remuneraciones que deba percibir el empleado legislativo no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno.

La remuneración sólo es embargable hasta el veinte por ciento (20 %), salvo por deudas alimentarias. No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones.

No se podrán imponer multas al empleado legislativo ni deducirse, retenerse ni compensarse por vía de ellas el monto de su remuneración.

La prohibición anterior no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a alguno de los siguientes conceptos y dentro de los límites que establezca la reglamentación:

a) Adelanto de remuneraciones;

b) Retención de aportes previsionales y obligaciones fiscales a cargo del trabajador;

c) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales, o que resulten de su carácter de afiliados a la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, a las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales, reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamientos de las mismas, por compra de mercaderías, el pago de cuotas primas de seguros de vida colectivos del trabajador o su familia, planes de retiro y subsidios aprobados por la autoridad de aplicación, pago de cuotas por préstamos acordados y demás prestaciones que otorguen dichas entidades. Las deducciones, retenciones y compensaciones autorizadas deberán practicarse respetando el orden precedente.

ARTÍCULO 31.- El empleado legislativo tiene derecho al otorgamiento de licencias, permisos y franquicias para asistir a cursos de perfeccionamiento relacionados con su carrera administrativa o para completar estudios de todos los niveles de enseñanza.

Deberá darse además al empleado promovido a un cargo superior o que suponga la conducción de personal, la capacitación necesaria, en forma previa a la asunción de las nuevas funciones.

ARTÍCULO 32.- A los efectos de facilitar los estudios mencionados en el artículo anterior, la Comisión Paritaria Permanente regulará un sistema de becas para el personal.

ARTÍCULO 33.- El personal tiene derecho al régimen de licencias, justificaciones y franquicias vigentes, a la fecha de aprobación del presente estatuto, el que podrá ser ampliado o mejorado reglamentariamente.

ARTÍCULO 34.- Institúyese el día 11 de noviembre de cada año como "Día del Empleado Legislativo Nacional".

ARTÍCULO 35.- El empleado legislativo tiene derecho a que se le provean los útiles, la ropa de trabajo y al reintegro de los gastos en los que incurra para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

ARTÍCULO 36.- Se podrán aplicar a los empleados amparados por este estatuto sanciones disciplinarias que respeten las reglas de causalidad, proporcionalidad, oportunidad y no duplicación de sanciones. Los sumarios administrativos y/o informaciones sumarias no podrán ser secretos para las partes involucradas. En todos los casos se seguirá el procedimiento que fije con carácter general la reglamentación, el que deberá garantizar el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

ARTÍCULO 37.- Sin perjuicio de las demás normas procedimentales que a los efectos indicados en el artículo anterior disponga la reglamentación, en todos los casos deberá asegurarse:

a) Traslado previo al empleado de la imputación en la que se funda la pretensión sancionadora;

b) Derecho de asistencia letrada por el profesional elegido por el empleado durante todo el procedimiento;

c) Derecho de vista al personal investigado y al profesional letrado que lo asista durante toda la tramitación del sumario.

ARTÍCULO 38.- Se podrá aplicar sanción de cesantía en los siguientes casos:

a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores;

b) Abandono del servicio, el cual se considerará consumado previa intimación fehaciente, cuando el agente registrase más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justificaren;

c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o al público;

d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión;

e) Concurso civil o quiebra no causal, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa;

f) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 43 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en los artículos 44 y 45, cuando su gravedad cualitativa o cuantitativa no consintiera el mantenimiento de la condición de empleado legislativo;

g) Delito que no se refiera a la administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o al prestigio de la función o del agente;

h) Pérdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia.

ARTÍCULO 39.- Se podrá aplicar sanción de exoneración en los siguientes casos:

a) Falta grave que perjudique material o moralmente al Poder Legislativo de la Nación;

b) Delito contra la administración;

c) Incumplimiento intencional de órdenes legales teniendo en cuenta su gravedad;

d) Las previstas en leyes especiales;

e) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

ARTÍCULO 40. -La reglamentación establecerá para cada uno de los ámbitos del Poder Legislativo de la Nación, cuáles son las autoridades administrativas con jerarquía no inferior a prosecretario, facultadas para aplicar las diferentes sanciones disciplinarias.

Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones o Salas, en su caso, con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

El recurso deberá interponerse ante el tribunal dentro de los treinta (30) días de notificada la medida expulsiva, fundado en la ilegitimidad de la sanción, indicando las normas presuntamente violadas o los vicios incurridos en el sumario instruido.

La autoridad administrativa deberá enviar al tribunal el expediente con el legajo personal del recurrente, dentro de los diez (10) días de requerido.

Recibidos los antecedentes, el tribunal correrá traslado por su orden por diez (10) días perentorios al recurrente y a la autoridad administrativa.

Vencido este término, el tribunal, cumplidas las medidas para mejor proveer que pudiera haber dispuesto, llamará autos para sentencia, la que se dictará dentro de los sesenta (60) días.

Si la sentencia fuera favorable al recurrente, éste deberá ser reincorporado en la categoría escalafonaria en la que revistaba y se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta el momento de su efectiva reincorporación.

ARTÍCULO 41. -Los empleados legislativos tienen todos los derechos propios de la libertad sindical de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 42. -Los empleados legislativos tienen la libertad para afiliarse o militar en cualquier partido político y ocupar cargos partidarios, electivos o políticos en los gobiernos nacional, provincial o municipal, sujeto a las normas que sobre acumulación e incompatibilidad se establecen en el presente.

CAPÍTULO III - Obligaciones

ARTÍCULO 43.- Sin perjuicio de las que particularmente impongan otras leyes, decretos o resoluciones, en cuanto resulten compatibles con las normas de este estatuto, el personal del Poder Legislativo de la Nación tiene las siguientes obligaciones:

a) Prestar servicios en forma regular y continua en las condiciones y con las modalidades que la autoridad competente determine;

b) Acatar las órdenes legítimas y legalmente impartidas de sus superiores jerárquicos;

c) Mantener en secreto aún después de haber cesado en el cargo los asuntos de servicio que por su naturaleza o por disposición legal así lo requieran;

d) Mantener dentro y fuera del servicio una conducta decorosa y acorde con sus funciones;

e) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;

f) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario cada vez que le sea requerido;

g) Denunciar ante su superior jerárquico todo acto del que tuviere conocimiento y que pudiere causar un perjuicio al Honorable Congreso de la Nación;

h) Cuidar de los bienes y elementos que le fueren confiados y velar por la economía del material;

i) Realizar a su ingreso y actualizar todos los años y cada vez que le sea requerido, su correspondiente declaración jurada de bienes o ingresos;

j) Mantener actualizado el domicilio de su legajo personal;

k) Someterse a examen psicofísico de acuerdo a lo normado en el presente régimen y su reglamentación;

l) Conocer y cumplir las normas del presente estatuto y las que se dicten en su consecuencia

CAPÍTULO IV - Prohibiciones

ARTÍCULO 44.- Está prohibido a los empleados del Poder Legislativo de la Nación:

a) Aceptar cualquier tipo de recompensa u obtener beneficios de índole particular con motivo o en ocasión de sus funciones;

b) Utilizar personal, bienes o recursos del Honorable Congreso de la Nación con fines particulares;

c) Actuar por sí o por terceros en contra de los intereses del Honorable Congreso de la Nación en actos en los que éste fuera parte;

d) Realizar en el lugar de trabajo y/o en horarios de trabajo cualquier tipo de tareas que no sean las que específicamente le corresponda;

e) Patrocinar o gestionar intereses o trámites en el Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO V - Incompatibilidades

ARTÍCULO 45.- Es incompatible el desempeño de un cargo en el Honorable Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, con otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal, entes autárquicos o descentralizados; empresas y sociedades del Estado nacional incluyendo los cargos electivos.

ARTÍCULO 46. -El empleado legislativo que se encuentre en situación de incompatibilidad deberá optar por uno de los cargos dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado, bajo apercibimiento de ser declarado cesante.

ARTÍCULO 47. -Exclúyese de lo dispuesto en los artículos anteriores a los cargos docentes en cualquier nivel y al ejercicio de la medicina en el ámbito hospitalario. En este último supuesto, siempre que se acumulen cargos de esa naturaleza. Asimismo, la reglamentación podrá excluir de lo dispuesto en los mencionados artículos aquellos cargos en los que, en razón de la especificidad de las funciones que deben desempeñarse, sea vea dificultado el reclutamiento de agentes que acrediten la idoneidad requerida.

CAPÍTULO VI - Egreso

ARTÍCULO 48.- La relación de empleo del trabajador legislativo de planta permanente se termina por las siguientes causas:

a) Renuncia;

b) Fallecimiento;

c) Cesantía;

d) Exoneración;

e) Incapacidad absoluta y permanente.

TÍTULO III

DEL PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA

ARTÍCULO 49.- Se considera personal de planta temporaria al empleado contratado para cumplir funciones a las órdenes de un legislador nacional, en unn bloque partidario o funciones de asesoramiento político en una comisión permanente o especial, unicameral o bicameral. En ningún caso podrá asignarse al personal de planta temporaria tareas propias del personal de planta permanente.

ARTÍCULO 50.- La designación como empleado a las órdenes de un legislador nacional será producida por el presidente de la Cámara a propuesta de aquél.

El empleado así designado tendrá derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Renuncia;

b) Fallecimiento;

c) Incapacidad absoluta y permanente;

d) Cesantía o exoneración;

e) Cancelación de la designación o baja a solicitud del legislador que propuso su designación;

f) Terminación del mandato del legislador que propuso su designación.

ARTÍCULO 51.- La designación como empleado de bloque será producida por el presidente de la Cámara correspondiente a propuesta del presidente de aquél.

Cada Cámara reglamentará la categoría y el número de empleados que corresponda a cada bloque parlamentario de acuerdo con el número de legisladores que lo integren.

Los empleados de bloque tendrán derecho a conservar el empleo mientras exista el bloque y hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Renuncia;

b) Fallecimiento;

c) Incapacidad absoluta y permanente;

d) Cesantía o exoneración;

e) Baja a solicitud del presidente del bloque;

f) Reducción del número de legisladores del bloque.

ARTÍCULO 52.- La designación como empleado para cumplir funciones de asesoramiento en una comisión permanente o especial unicameral será producida por el presidente de la Cámara correspondiente a propuesta de las autoridades de aquélla.

En las comisiones bicamerales la designación será producida por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, también de acuerdo con la propuesta de las autoridades de la comisión.

Los empleados designados en las comisiones para cumplir funciones de asesoramiento tendrán derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Renuncia;

b) Fallecimiento;

c) Incapacidad absoluta y permanente;

d) Cesantía o exoneración;

e) Baja a solicitud de las autoridades de la comisión;

f) Terminación del mandato de las autoridades de la comisión.

ARTÍCULO 53.- Serán de aplicación a los empleados de planta temporaria las normas del título II de este estatuto, con excepción de aquellas vinculadas a la estabilidad en el empleo y a la carrera administrativa.

ARTÍCULO 54.- El personal de planta temporaria que cesara en su cargo por las razones indicadas en los artículos 50, 51 y 52, según el caso no tendrá derecho a indemnización alguna por la extinción de su vinculación.

El apartado segundo de este artículo fue vetado por decreto 929/1995 (B.O. 18-12-95)

ARTÍCULO 55.- En ningún caso el personal de planta temporaria podrá postergar el goce de la licencia anual ordinaria más allá del 30 de abril del año siguiente.

TÍTULO IV

COMISION PARITARIA PERMANENTE

ARTÍCULO 56.- Créase la Comisión Paritaria Permanente de aplicación, reglamentación e interpretación del Estatuto del Empleado Legislativo.

ARTÍCULO 57.- La Comisión Paritaria Permanente estará integrada por diez (10) miembros. La misma se constituirá dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia la presente ley. Cinco (5) de los miembros serán designados y removidos por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito. Los restantes cinco (5) miembros serán designados y removidos por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, con participación de la minoría parlamentaria. La Comisión Paritaria Permanente deberá constituir subcomisiones con integración paritaria, para la atención de las cuestiones propias de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 58.- La presidencia de la Comisión Paritaria Permanente corresponderá rotativamente y por períodos anuales a las autoridades del Poder Legislativo de la Nación y al sector sindical. En su primera reunión y por sorteo se establecerá a qué sector corresponde la presidencia por el primer período. El presidente conserva su derecho a voto, decidiendo éste en caso de empate.

ARTÍCULO 59.- La Comisión Paritaria Permanente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Interpretar con alcance general las normas del presente estatuto;
2. Establecer las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del estatuto, cuya validez estará sujeta a la aprobación por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras;
3. Dictar las normas específicas relacionadas con las condiciones y el medio ambiente de trabajo en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación;
4. Vigilar el cumplimiento del presente estatuto y de las normas dictadas en su consecuencia;
5. Las demás funciones y atribuciones establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 60.- Los derechos reconocidos a los empleados legislativos en este estatuto tienen el carácter de mínimo e irrenunciable y podrán ser ampliados o mejorados reglamentariamente.

TÍTULO V

HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 61.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, las autoridades del Honorable Congreso de la Nación deberán adoptar las medidas que,

según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los empleados legislativos.

ARTÍCULO 62.- En cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación -Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Imprenta, Biblioteca y Dirección de Ayuda Social- se creará un Comité Mixto de Higiene y Seguridad, cuyas funciones serán las de vigilar el cumplimiento del artículo anterior y las normas establecidas en virtud del inciso 3) del artículo 59.

Cada Comité Mixto de Higiene y Seguridad estará integrado por seis (6) miembros. Tres (3) de ellos serán designados y removidos por las asociaciones sindicales con personería gremial dentro del ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen en ese ámbito, y los tres (3) restantes serán designados y removidos por la máxima autoridad administrativa del sector correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Derógase el artículo 2 de la ley 22.922 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 64.- La Comisión Paritaria Permanente dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde su constitución, deberá elevar a la máxima autoridad administrativa de cada sector la propuesta para regularizar la situación del personal de planta temporaria que preste tareas propias del personal de planta permanente. Dichas autoridades deberán resolver la cuestión planteada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la propuesta.

ARTÍCULO 65.- Hasta tanto se reglamente el presente estatuto, continuarán aplicándose las resoluciones dictadas por la autoridad competente de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación y las normas complementarias de la ley 22140, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley.

ARTÍCULO 66.- De forma.

NOTAS A LA LEY 24.600:

Artículo 6: observado por decreto 929/1995 (B.O. 18-12-95)

Artículo 8 inciso m): observado por decreto 929/1995 (B.O. 18-12-95)

Artículo 9 apartado segundo: observado por decreto 929/1995 (B.O. 18-12-95)

Artículo 15: observado por decreto 929/1995 (B.O. 18-12-95)

Artículo 27: observado por decreto 929/1995 (B.O. 18-12-95)

Artículo 54: apartado segundo: observado por decreto 929/1995 (B.O. 18-12-95)

LEY 24.600

ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

REGLAMENTACIÓN

TEXTO ACTUALIZADO

La reglamentación fue establecida por Dictámenes de la Comisión Paritaria Permanente aprobados por Resoluciones de las Presidencias del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados (de conformidad con los arts. 56 y ss. de la ley 24.600)

En el texto vigente de la reglamentación se encuentran incluidas las siguientes normas:

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 735/96 (10/10/1996), Boletín Oficial: 26-9-2002, sección de Avisos Oficiales

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 43/97 (10/2/1997), Boletín Oficial: 26-9-2002, sección de Avisos Oficiales

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 711/97 (24/11/1997), Boletín Oficial: 26-9-2002, sección de Avisos Oficiales

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 1047/98 (16-12-1998), Boletín Oficial: 26-9-2002, sección de Avisos Oficiales

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 310/99 (24-3-99) Suplemento "Función de Seguridad". **No publicada en Boletín Oficial**

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 727/99 (01/07/1999), Boletín Oficial: 26-9-2002, sección de Avisos Oficiales

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 754/2001 (6-11-2001) Suplemento "Función de Seguridad" a Departamento Automotores. **No publicada en Boletín Oficial**

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 933/01 (30/11/2001) Boletín Oficial: 26-9-2002, sección de Avisos Oficiales

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 1002/02 (17/09/2002) Boletín Oficial: 26-9-2002, sección de Avisos Oficiales

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 1299/04 (15/12/2004) Boletín Oficial: 4-1-05, sección de Avisos Oficiales

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 1073/2006 (27-11-2006) Boletín Oficial 30-11-2006. Reglamenta art 24 inc. c) ap. 3: Remuneración por título específico en área legislativa.

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 463/2008 (9-3-2008) Adicional por dedicación exclusiva. **No publicada en Boletín Oficial**

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 2/2009 (30-6-2009) Boletín Oficial: 17-7-2009. Reglamentación de los artículos 57, 61 y 62 de la ley 24.600.

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados 12/2012 (28/09/2012) Boletín Oficial: 27/10/2014. Declara feriado el 11 de noviembre de cada año.

Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados 16/2020 (27-11-20) Boletín Oficial 21-12-2020. Licencias. Adicional por capacitación.

Los temas no reglamentados por la Comisión Paritaria Permanente se regirán por las resoluciones dictadas por la autoridad competente en cada uno de los sectores del H. Congreso de la Nación, y las normas complementarias de la ley 22.140 (de conformidad al art. 65 de la ley 24.600)

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 24.600

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1: *Sin reglamentación*

ARTÍCULO 2:

EXCLUSIONES

(Texto según Resolución DP 1002/02 (17-09- 2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales – 26-09-2002)

Quedan excluidos asimismo del ámbito de aplicación de la ley 24.600, los cargos de Director General y Subdirector General, ambos pertenecientes a la planta política exclusivamente de ambas Cámaras, cuya creación, misiones, funciones y créditos presupuestarios sean establecidos mediante el acto administrativo correspondiente.

Las designaciones en los cargos antes mencionados no gozarán de la estabilidad en el cargo y concluirán con la finalización del mandato de la autoridad que lo nombró.

Todos los cargos de la estructura orgánica gozan del derecho que les acuerda el art. 9 de la ley 24.600, y se ajustarán al art. 14 y la D.P. 43/97, a los efectos de su cobertura.

ARTÍCULO 3: Sin reglamentación

TÍTULO II: DEL PERSONAL PERMANENTE

CAPÍTULO I: INGRESO

ARTÍCULO 4: Sin reglamentación

ARTÍCULO 5:

INGRESO

(Texto según Resolución DP 1002/02 (17-09- 2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales – 26-09-2002)

Dentro de los criterios de selección, a fin de determinar la idoneidad para el ingreso a la planta permanente, establécese la preferencia de la condición de trabajador de planta temporaria del Honorable Congreso de la Nación del postulante.

Para ingresar en la planta permanente el empleado deberá contar con aportes previsionales a los efectos de la ley 24241, incluidos en el Sistema de Reciprocidad Previsional de acuerdo a lo siguiente:

— A partir de los 36 años se exigirá como mínimo un año de aportes previsionales, el que aumentará en uno por cada año de edad en más, hasta llegar a los 64 años en que se le exigirá 29 años de aportes.

— A los efectos de acreditar lo requerido precedentemente se deberá presentar Historia Previsional extendida por la ANSES o certificación de la Caja o Instituto no adherido al Sistema Nacional de Previsión o certificado de libre deuda de la AFIP.

APTO FÍSICO

Inc c) (Texto según Resolución DP 1002/02 Boletín Oficial –Avisos Oficiales – 26-09-2002)

El personal ingresante deberá acreditar el resultado del examen psicofísico ante la oficina de personal del sector correspondiente, así como también ante el departamento de afiliaciones de la Dirección de Ayuda Social (D.A.S.) junto con la presentación de la solicitud de cobertura.

El incumplimiento de la acreditación del apto psicofísico impedirá al trabajador ingresante contar con la cobertura de la DAS hasta tanto se cumplimente con el mismo.

Las autoridades de cada sector determinarán, dentro del plazo de 30 días de entrada en vigencia la presente reglamentación, el Servicio de Medicina Laboral competente para realizar el examen psicofísico o la empresa de medicina pre-ocupacional que al respecto se contrate.

ARTÍCULO 6: ***Observado por decreto 929/95***

ARTÍCULO 7:

inc. f)

(Texto según Resolución DP 1002/02 (17-09- 2002) Boletín Oficial – Avisos Oficiales 26-09-2002)

No podrán ingresar a la Planta Permanente ni en la Temporaria u otra forma que implique relación de dependencia, aquellos postulantes que hubieren obtenido un retiro voluntario nacional, provincial, municipal o de cualquiera de los Poderes del Estado, por el término de 5 años de aprobado dicho acogimiento.

Así como también quien tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, o retiro de las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

CAPÍTULO II: DERECHOS

ARTÍCULO 8

ASISTENCIA SANITARIA Y HABERES PENDIENTES DE COBRO Y SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

inc. "f": DE LA ASISTENCIA SANITARIA

(Texto según Resolución DP 711/97 (24-11-97) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

Los afiliados a la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, previstos en el Artículo 12 inc. "e" del reglamento de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, cuya relación de empleo se haya extinguido con excepción de las causales de cesantía, exoneración y renuncia; podrán optar por mantener el carácter de afiliados durante un período de cuatro (4) meses, cuando acrediten una antigüedad no inferior a un año (1) en la afiliación, con la obligación de efectuar personalmente sus aportes.

DE LOS HABERES PENDIENTES DE COBRO Y SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

(Texto según Resolución DP 711/97 (24-11-97) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes en condiciones de gozar de la pensión, percibirán las sumas que pudieren corresponder por haberes pendientes de cobro y el subsidio por fallecimiento.

Atento al carácter alimentario de dichas sumas, la necesidad de agilizar el cobro de las mismas y con el fin de garantizar la legalidad del pago y resguardar la responsabilidad de este H. Congreso frente a eventuales reclamos de terceros, los peticionantes deberán presentar la siguiente documentación:

a) Documento de identidad;

b) Partida de defunción, de matrimonio y/o de nacimiento según el caso. La convivencia en aparente matrimonio deberá probarse conforme lo dispuesto en la Ley 24241 y normas complementarias aplicables a los trámites para obtener el beneficio de pensión por fallecimiento.

c) Declaración jurada: los peticionantes deberán firmar ante la Dirección de Personal que corresponda, una declaración jurada en la que manifiesten su responsabilidad solidaria frente a cualquier reclamo de terceros, respecto de las sumas solicitadas.

Comprobando el carácter de derechohabiente del o de los peticionantes mediante la documentación determinada anteriormente y previo dictamen de la asesoría Jurídica que corresponda, que podrá solicitar si así

lo estimase documentación complementaria; se procederá al pago de las sumas dejándose constancia en el recibo correspondiente del cumplimiento de los requisitos exigidos.

inciso k) LIBERTAD SINDICAL. PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES SINDICALES EN LOS ORGANISMOS REPRESENTATIVOS DEL PERSONAL.

(Texto según Resolución DP 1047/98 (16-12-98) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

Las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito, podrán designar dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes para integrar en calidad de miembros, la Comisión Administradora de la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 inciso f) de la ley 23.551.

ARTÍCULO 9

ESTABILIDAD

(Texto según Resolución DP 711/97 (24-11-97) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

El personal de la Planta Permanente, deberá estar afectado a alguna de las estructuras orgánicas estables aprobadas por las autoridades competentes del H. Congreso de la Nación.

La autoridad administrativa está facultada para disponer traslados, cambios de horario o de tareas, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad ni causen un menos-cabo moral o material al trabajador.

(Texto según Resolución DP 727/99 (1-7-99) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002).

La estabilidad en el lugar y puesto de trabajo complementa el derecho a la estabilidad en el empleo.

Los servicios requeridos para la adquisición de la estabilidad deberán computarse sin distinción de planta en la que se hayan prestado.

ARTÍCULO 10: Sin reglamentación

ARTÍCULO 11: Sin reglamentación

ARTÍCULO 12: Sin reglamentación

ARTÍCULO 13

REINCORPORACION

(Texto según Resolución DP 727/99 (1-7-99) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002).

El Trabajador al que le fuera suspendido o cancelado el beneficio previsional, deberá ser reincorporado en sus funciones desde la notificación de dicha circunstancia al correspondiente servicio de personal.

ARTÍCULO 14. —

RÉGIMEN DE CALIFICACIONES

(Texto según Resolución DP 43/97 (10-2-97) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

a) La calificación es el procedimiento mediante el cual se evalúan periódicamente las aptitudes y el desempeño del personal durante su carrera administrativa.

b) El personal que hubiere adquirido la estabilidad será calificado anualmente, de conformidad con las normas contenidas en el presente régimen. El período a calificar abarcará el lapso comprendido entre el 1° de octubre de cada año y el 30 de septiembre del año siguiente.

c) Serán calificados únicamente los agentes que en dicho período hayan prestado servicios efectivos durante por lo menos ciento veinte (120) días, consecutivos o alternados.

d) La calificación será conceptual para el personal de las categorías uno, dos y tres y numérica para el resto de las categorías.

La calificación conceptual estará a cargo de las autoridades facultadas para imponer sanciones de apercibimiento y suspensión, según el sector que corresponda, las que se denominan en la reglamentación del Estatuto Escalafón: "autoridades administrativas facultadas".

La calificación numérica será de uno (1) a diez (10) y estará a cargo de una Junta de Calificación.

La calificación deberá ser fundada en hechos y circunstancias comprobadas.

e) En cada unidad orgánica de nivel de dirección, las autoridades administrativas facultadas, deberán constituir dentro de los cinco (5) días posteriores al 30 de septiembre de cada año juntas de calificación compuestas por tres (3) miembros; dos (2) integrantes titulares de unidades orgánicas no inferiores a departamentos, serán propuestos por el área, el restante a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación y tres suplentes en iguales condiciones.

La convocatoria deberá contener la nómina de los integrantes de las juntas de calificación.

La calificación final será definida por simple mayoría de votos.

f) Los integrantes de las Juntas de Calificación estarán obligados a excusarse de intervenir o podrán ser recusados, dentro de los tres (3) días de constituida la junta; en los siguientes casos:

1.- Cuando los una al calificado un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

2.- Cuando sean o hayan sido denunciados por el calificado o denunciante de éste.

3.- Cuando hayan sido instructores sumariantes del calificado.

4.- Cuando medie cualquier otra causal que hiciera dudar de su imparcialidad.

La recusación será resuelta, dentro de los tres (3) días de recibida, por la Subcomisión Paritaria del sector, pronunciamiento con el que quedará agotada la vía administrativa.

g) Las calificaciones deberán concluirse antes del 30 de octubre de cada año.

h) Contra la calificación el agente podrá recurrir ante la Subcomisión Paritaria del sector, dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación. En el recurso deberán especificarse las causas que lo fundamenten, haciendo referencia precisa a aquellos factores cuya calificación se considere cuestionable.

La autoridad pertinente deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación. Con el pronunciamiento que recaiga en dicho recurso, quedará agotada la vía administrativa.

i) Una vez cumplimentadas las fojas de calificaciones y suscriptas por las autoridades competentes, se labrará un acta en la que se consignará la nómina del personal calificado con especificación de la calificación obtenida.

Los integrantes de las juntas de calificación que estuvieren en desacuerdo con la calificación asignada, podrán consignar los motivos en los que se fundamente su disidencia.

El acta deberá ser refrendada por la totalidad de los calificadores.

La publicidad de la constitución de las juntas de Calificación como la notificación de las calificaciones, estarán a cargo de los correspondientes servicios de personal.

j) El trámite de las calificaciones tendrá carácter reservado y consecuentemente, cualquier infidencia al respecto dará lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones disciplinarias.

CONCURSOS

a) Establécense las pautas generales de los procedimientos destinados a valorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes, conforme al perfil de la función de que se trate a fin de determinar el mérito

correspondiente para la cobertura de cargos o para el desempeño de tareas que requieran oficio o título habilitante.

La selección se efectuará mediante la modalidad de concurso.

Los concursos podrán ser:

1.- De antecedentes, de oposición o de antecedentes y oposición simultáneamente.

2.- Internos, externos, generales y abiertos.

Se entenderá por concurso de:

- Antecedentes: en el que se consideren las actuaciones anteriores, calificación y títulos.
- Oposición: al que se realice por examen.
- Internos: en los que participen agentes del sector.
- Generales: los que se abran a todo el ámbito del Poder Legislativo nacional.
- Abiertos: en los que podrán participar todos los postulantes del ámbito público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

En todos los casos, deberá respetarse el orden previsto en el ítem 2do.

b) El llamado a concurso deberá ser efectuado por la autoridad administrativa facultada, dentro de los sesenta (60) días de producida la vacante y con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha de realización en ellos se especificará:

1- Organismo al que corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso;

2- Cantidad de vacantes a proveer, con indicación de categoría, agrupamiento, función y horario.

3- Condiciones generales y particulares exigibles;

4- Fecha de apertura y cierre de inscripción;

5- Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición cuando así corresponda.

6- Nóminas de los integrantes de la junta de selección.

c) La evaluación la efectuará un cuerpo colegiado, denominado junta de selección, compuesto por tres (3) miembros; dos (2) de los integrantes serán propuestos por el área que requiera la cobertura del cargo, debiendo pertenecer a la especialidad, profesión u oficio a proveer el restante a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación y tres miembros suplentes en iguales condiciones.

La calificación de los concursos será numérica, de cero (0) a diez (10)

puntos.

d) Las juntas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

1- Determinar los procedimientos específicos del sistema de selección a aplicar los que deberán guardar relación con los requerimientos de la vacante a cubrir.

2- Elaborar los temas de examen, para la modalidad de oposición;

3- Elevar el orden de mérito a la autoridad administrativa facultada.

e) Las juntas de selección acto seguido de cerrados los concursos de antecedentes o finalizadas las pruebas de oposición, tendrán un plazo máximo e improrrogable de 20 días para expedirse debiendo labrar un acta en la que deberán consignar:

1- Orden de mérito establecido y puntaje obtenido por los concursantes;

2- La metodología aplicada para la evaluación.

Los integrantes de las juntas de selección que estuvieren en desacuerdo con el orden de mérito, podrán consignar los motivos en los que se fundamente su disidencia.

El acta deberá ser refrendada por la totalidad de los seleccionadores.

f) Los integrantes de la Junta de selección estarán obligados a excusarse de intervenir o podrán ser recusados por el aspirante al momento de la inscripción; en los siguientes casos:

1- Cuando los una al calificado un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

2- Cuando sean o hayan sido denunciados por el aspirante o denunciantes de éste.

3- Cuando hayan sido instructores sumariantes del aspirante.

4- Cuando medie cualquier otra causal que hiciera dudar de su imparcialidad.

La recusación será resuelta, dentro de los tres (3) días de recibida por la Subcomisión paritaria del sector, pronunciamiento con el que quedará agotada la vía administrativa.

g) En el supuesto de que, en opinión de la junta examinadora, los aspirantes no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados, o no se hubieren presentado aspirantes, propondrá a la autoridad administrativa facultada, se declare desierto el concurso.

h) Contra el orden de mérito, el aspirante podrá recurrir ante la Subcomisión Paritaria del sector, dentro de los cinco (5) días de la notificación. En el recurso deberán especificarse las causas que lo fundamenten haciendo referencia precisa a aquellos factores cuya evaluación se considere cuestionable.

La autoridad pertinente deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación. Con el pronunciamiento que recaiga en dicho recurso, quedará agotada la vía administrativa.

i) Las designaciones y promociones no podrán formalizarse hasta tanto recaiga resolución definitiva en los recursos que se interpusieran.

j) Los agentes designados para la cobertura de las vacantes deberán asumir dentro de los treinta (30) días corridos de notificados. De no verificarse tal circunstancia por motivos no atendibles, la vacante podrá ser cubierta en forma automática por quienes sigan en orden de mérito, sin necesidad de efectuar nuevos llamados a concurso.

k) La publicidad del llamado a concurso como la notificación del orden de mérito estarán a cargo delos correspondientes servicios de personal.

Apruébase la foja de calificaciones y la matriz de puntuación que como Anexo forma parte del presente.

(Texto según la DP 1047/98 (16-12-98) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

Apruébase la foja de calificaciones y la matriz de puntuación que como Anexo forma parte del presente.

CARRERA ADMINISTRATIVA

(Texto según Resolución DP 711/97 (24-11-97) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

El personal que reviste en las categorías 9 a 14 (ambas inclusive) será promovido de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 del Escalafón aprobado por Resolución Conjunta de los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas — DP-370/92

Dicha promoción no será procedente para aquellos agentes que hubiesen sido sancionados en ese lapso o su calificación anual resulte inferior a siete (7).

Para la promoción a las categorías 7 y subsiguientes es condición necesaria que el empleado haya permanecido dos (2) años en forma efectiva en la categoría de revista y una calificación por año no inferior a siete (7).

ARTÍCULO 15: Observado por decreto 929/95

ARTÍCULO 16: Sin reglamentación

ARTÍCULO 17: Sin reglamentación

ARTÍCULO 18: Sin reglamentación

ARTÍCULO 19: Sin reglamentación

ARTÍCULO 20 y ARTÍCULO 21:

NÚMERO Y REQUISITOS DE LOS INTEGRANTES

(Texto según Resolución DP 1299/2004 (15-12-2004) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 4-1-2004)

La Comisión Negociadora del Valor del Módulo estará integrada por un número igual de representantes del Poder Legislativo y de sus empleados.

La representación de los empleados legislativos de planta permanente y transitoria, comprendidos entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, del H. Congreso de la Nación será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del H. Congreso de la Nación, otorgada —según la autoridad del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social— en la totalidad de los cinco sectores del H. Congreso Nacional, a saber: Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Honorable Cámara de Senadores de la Nación, Imprenta del Congreso, Dirección de Ayuda Social para el Personal del Honorable Congreso de la Nación y la Biblioteca del Congreso de la Nación.

A dichos efectos se considerará como base de la proporcionalidad para adjudicar el número de representantes, la sumatoria de los afiliados cotizantes de las asociaciones sindicales en condiciones de participar de la Comisión Negociadora del Valor del Módulo.

El número de representantes de las asociaciones sindicales que integren la Comisión Negociadora del Valor del Módulo será de uno (1) por cada 1200 trabajadores cotizantes o fracción que no baje de 500.

TOMA DE DECISIONES

Los acuerdos se tomarán con el consentimiento de los sectores representados.

La parte que proponga la negociación del valor del módulo, deberá notificar su voluntad de negociar a los representantes que refiere el artículo 20.

ARTÍCULO 22: Sin reglamentación

ARTÍCULO 23: Sin reglamentación

ARTÍCULO 24

inc. b)

ANTIGÜEDAD

(Texto según Disposición de Presidencia 711/97 Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

Cuando se reconozcan derechos al empleado legislativo en función de su antigüedad se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 43 del Decreto 1428/73.

ADICIONAL POR EX COMBATIENTE DE MALVINAS

(Texto según Disposición de Presidencia 711/97 (24-11-97) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación que acredite la calidad de excombatiente que haya actuado en las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las

Islas Malvinas, un adicional especial mensual, por "Excombatiente de Malvinas" equivalente a setenta y cinco (75) módulos.

Déjase establecido que el adicional especial determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a descuentos previsionales ni asistenciales.

(Texto según Resolución DP 727/99 (1-7-99) (4-8-99) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

El monto del adicional especial mensual, por "Excombatiente de Malvinas", se equipara al previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo 1294/98.

ADICIONAL POR RIESGO EN LA FUNCIÓN

(Texto según Resolución DP 933/2001 (30-11-2001) Boletín Oficial - Avisos Oficiales 26-9-2002)

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, dependiente de los servicios de seguridad que cumplen tareas riesgosas, un adicional especial mensual por "Riesgo en la función", equivalente al uno con setenta por ciento (1,70%) de la remuneración de la categoría 14, por día de efectivo cumplimiento de tareas.

Déjase establecido que el adicional especial determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional, bonificación o suplemento.

REINTEGRO POR GASTOS DE COMIDA

(Texto según Resolución DP 933/2001 (30-11-2001) Boletín Oficial - Avisos Oficiales 26-9-2002)

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que por razones de servicio deba cumplir nueve (9) o más horas ininterrumpidas de labor diaria y que reviste entre las categorías cuatro a catorce, ambas inclusive, de la planta permanente, el "Reintegro por Gastos de Comida", equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración de la categoría 09, por día de efectivo cumplimiento de tareas.

El personal que presta servicios los días sábado, domingo y feriados, como así también el que realiza su labor en horario nocturno y/o rotativo, debe superar los dieciséis (16) o más horas ininterrumpidas de labor.

Déjase establecido que el reintegro determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional, bonificación o suplemento.

FALLA DE CAJA

(Texto según Resolución DP 933/2001 (27-11-2006) Boletín Oficial-del 30-11-2006)

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que realice funciones y atención de caja con carácter permanente, un adicional especial mensual por "Falla de Caja", equivalente al dieciocho por ciento (18%) de la remuneración de la categoría 4.

Déjase establecido que el adicional especial determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional, bonificación o suplemento.

inciso c) apartado 3:

ADICIONAL POR TÍTULO ESPECÍFICO EN ÁREA LEGISLATIVA

(Texto según Resolución DP 1073/2006 (30-11-2001) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que haya obtenido título específico en el área legislativa otorgado por Convenio con la Universidad de Buenos Aires, en el ámbito del Honorable Senado de la Nación, y que demandare tres (3) años de estudio, un adicional del 14% de la remuneración de la respectiva categoría.

Este adicional comenzará a abonarse partir del día 1º de agosto del año 2006.

ARTÍCULO 25: sin reglamentación

ARTÍCULO 26: Sin reglamentación

ARTÍCULO 27: Sin reglamentación

ARTÍCULO 28: Sin reglamentación

ARTÍCULO 29: [2]

CHOFERES

(Texto según Resolución DP 727/99 (1-7-99) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

Los choferes deberán revistar en el agrupamiento de personal administrativo y técnico. Dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde la publicación de la presente, dichos trabajadores deberán ser asegurados obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos de Trabajo".

Cuando al chofer le sea asignada una comisión de servicio en un lugar alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual que exceda la jornada de trabajo o que, aun cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, deberá abonársele con una antelación no inferior a 24 horas, un viático diario para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de la comisión, el que será equivalente a treinta y siete (37) módulos.

En los casos en que el monto no fuese suficiente para cubrir las erogaciones efectivamente realizadas comprendidas en el concepto enunciado, los choferes tendrán derecho al reintegro de las diferencias de las sumas invertidas, mediante la rendición documentada del total de las mismas.

Los gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos estarán a cargo de los funcionarios o legisladores que transporten.

ARTÍCULO 30:

CÓDIGO DE DESCUENTO

(Texto según Resolución DP 735/96 (10-10-96) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

La asignación de Código de descuento de haberes por planilla, respecto de asociaciones mutuales, asociaciones civiles, cooperativas, asociaciones sindicales con inscripción gremial; se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Las entidades deberán integrar un fondo de garantía, equivalente a trescientas veces la remuneración de la categoría uno, para hacer frente a los eventuales perjuicios que ocasionen al trabajador. Dicho fondo deberá ser depositado en un banco oficial, a nombre de los Presidentes de ambas Cámaras.

b) En ningún caso el empleado legislativo deberá asumir obligación alguna ante un tercero, con el que la entidad haya convenido la administración u otorgamiento de préstamos o créditos.

c) La entidad estará obligada a presentar semestralmente a la Comisión Paritaria Permanente, un informe de la correspondiente autoridad de aplicación, del que surja claramente la vigencia de los mandatos, nómina de autoridades y cumplimiento de la normativa legal vigente.

El incumplimiento de las presentes disposiciones traerá aparejado la baja del Código Descuento de Haberes, en forma automática.

(Texto según Resolución DP 727/99 (1-7-99) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

En caso de especial gravedad y urgencia la autoridad administrativa competente podrá efectuar adelantos de remuneraciones, pero si se acreditare un ejercicio abusivo de esta facultad, el trabajador podrá exigir el pago total de las remuneraciones que correspondan al período de pago sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

---

[2] ***Nota de la DIP**: El artículo 29 fue reglamentado conjuntamente con los artículos 35 y 60 por lo que este texto se ha reproducido en cada uno de los artículos mencionados*

Las deducciones, retenciones y compensaciones que respondan a prestaciones que otorgue la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, no podrán insumir más del veinte por ciento (20%) del monto total de la remuneración que perciba el trabajador, con excepción de las originadas en servicios médico-asistenciales.

AGENTE DE RETENCION

(Texto según Resolución DP 933/2001 (30-11-2001) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

Los sectores que integran el Poder Legislativo Nacional, no podrán alterar unilateralmente la modalidad de la retención por código, de los importes que en concepto de prestaciones por acción social, deban abonar los trabajadores a las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 31:

CAPACITACION

(Texto según Resolución DP 43/97 (10-2-97) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

Los institutos de Capacitación dependientes del Honorable Congreso de la Nación deberán dictar bajo la coordinación de la Comisión Paritaria Permanente, cursos de perfeccionamiento sobre las distintas tareas desarrolladas en el Poder Legislativo y de capacitación sobre condición de personal, sin que ello implique limitar sus actividades de investigación y perfeccionamiento.

(Texto según Resolución Conjunta 16/2020 (27-11-20) Boletín Oficial 21-12-2020)

Establézcase, a partir del 01 de octubre de 2020 para todos los empleados y todas las empleadas del Honorable Congreso de la Nación, un incremento equivalente a DIEZ (10) módulos más en la cantidad de módulos que conforman el “adicional por capacitación” aprobado por Resolución Conjunta N° 02/2019, el que quedara conformado de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría 1: 39
Categoría 2: 40
Categoría 3: 41
Categoría 4: 42
Categoría 5: 43
Categoría 6: 44
Categoría 7: 45
Categoría 8: 46
Categoría 9: 47
Categoría 10: 48
Categoría 11: 49
Categoría 12: 50
Categoría 13: 51
Categoría 14: 52

ARTÍCULO 32: Sin reglamentación

ARTÍCULO 33:

LICENCIAS Y FRANQUICIAS

(Texto según Resolución DP 43/97 (10-2-97) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

Sin perjuicio de los derechos reconocidos por el régimen vigente de licencias, justificaciones y franquicias, el personal legislativo gozará de los siguientes:

LICENCIAS

a) *Períodos que no generan derecho a licencia anual ordinaria*

Exclusivamente los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencias por afecciones o lesiones de largo tratamiento y las previstas sin goce de haberes, no generan derecho a la licencia anual ordinaria.

b) *Maternidad*

1- Prohibición de trabajar: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco días (45) anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca el plazo anterior al parto el que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días. Los días restantes se acumularán al período de descanso posterior al parto.

   En caso de nacimiento pre-término no se acumulará al descanso posterior todo el lapso que no se hubiere gozado antes del parto de modo de completar los noventa (90) días.

   La agente deberá comunicar fehacientemente su embarazo al servicio de Personal correspondiente, con la presentación del certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el servicio médico que corresponda.

   A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo del período indicado en el primer párrafo.

2- Conservación del empleo: La trabajadora conservará su empleo durante el período indicado en el párrafo anterior. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación fehaciente enunciada precedentemente.

3- Asignaciones: regirá en materia de asignaciones la legislación vigente.

4- Parto múltiple y diferido: en caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero. En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial del plazo mencionado inicialmente, justificándose los días previos a la iniciación real del mismo con arreglo a lo previsto para “licencias de corto tratamiento”.

5- Licencia por maternidad: concluido el período establecido como prohibición de trabajar, la trabajadora gozará de un plazo adicional de treinta (30) días corridos con goce de haberes que serán considerados a los efectos de esta reglamentación como licencia por maternidad. Dicho plazo bajo ningún concepto podrá ser transferido, postergado o acumulado a otro tipo de licencia previsto en esta reglamentación.
   En caso de permanecer ausente en su trabajo durante un tiempo mayor como consecuencia de una enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o al parto y la incapacite para reanudarlo vencidos los plazos previstos la licencia deberá encuadrarse en algunas de las previsiones establecidas legalmente.

6- Licencia especial como consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down: regirá por este tipo de licencia las previsiones establecidas en la ley 24716 y sus modificatorias. La licencia por maternidad con goce de haberse prevista para el personal del Congreso de la Nación comenzará a regir a partir del día siguiente a la finalización del plazo establecido en el art. 1° de la citada ley.

7- Licencia especial por nacimiento de hijo discapacitado o portador del Virus de Inmunodeficiencia Humano: se otorgará a la agente cuyo hijo padezca de alguna de las patologías mencionadas en el presente acápite (3) meses de licencia con goce de haberes, la que se computará a partir del vencimiento de la licencia por maternidad con goce de haberes. Para gozar de esta licencia se deberá acreditar previamente la patología del menor con certificado médico expedido por la D.A.S.

Este beneficio deberá ser solicitado con diez (10) días de anticipación al vencimiento de la licencia por maternidad con goce de haberes.

Se considera al recién nacido como discapacitado cuando padezca algunas de las alteraciones físicas o mentales que encuadren en las previsiones del art. 2 de la ley 22431 y sus modificatorias.

Si la existencia de la discapacidad o la presencia del Virus de Inmunodeficiencia Humano se manifestara y comprobara después del vencimiento de la licencia por maternidad —siempre y cuando el menor tuviere menos de dos (2) años de edad—, la agente podrá solicitar la presente licencia, la que será otorgada a partir de la fecha en que se acredite la patología con el pertinente certificado médico y haya sido conformado por las autoridades mencionadas precedentemente.

8- Excedencia: Distintas situaciones. Opciones en favor de la mujer: La agente que vigente la relación laboral tuviere un hijo y continuara residiendo en el país, podrá optar entre continuar el trabajo, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo, o quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. Se entiende por "situación de excedencia" la licencia que permite a la agente, conservar su puesto de trabajo durante el tiempo fijado en el punto b), quedando en suspenso durante ese período la prestación de servicios y el pago de las remuneraciones.

c) Guarda con fines de adopción

(Texto según Resolución Conjunta 16/2020 (27-11-20) Boletín Oficial 21-12-2020)

A la empleada o el empleado que acredite que se le ha otorgado la guarda con fines de adopción de uno o más niños o niñas, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de noventa (90) días corridos o fraccionables.

En caso de que la adopción fuese otorgada a un matrimonio o a quienes acrediten unión convivencial y los dos sean trabajadores que se encuentren comprendidos en la presente norma, podrán gozar ambos del beneficio del párrafo anterior.

d) *Atención de hijos menores*

El trabajador cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta catorce (14) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por fallecimiento.

e) *Atención del grupo familiar*

Para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo accidentado y requiera la atención personal del agente, se le concederá hasta veinte (20) días corridos de licencia por año calendario. Continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de haberes hasta un máximo de noventa (90) días.

En el certificado de enfermedad respectivo, que el agente deberá presentar ante el servicio de personal que corresponda dentro de las 72 horas de haberse reintegrado a sus tareas, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

El personal legislativo deberá presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que se consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales a aquellas que dependan su atención y cuidado.

f) *Afecciones o lesiones de largo tratamiento*

Previo al vencimiento del plazo de un (1) año concedido con goce reducido de haberes, los correspondientes servicios de personal simultáneamente deberán notificar dicha circunstancia al trabajador, a la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y a las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación.

La Resolución Conjunta 16/2020 (27-11-20) (B.O. 21-12-2020) incorporó otras disposiciones sobre licencias:

- *Licencia por Violencia de Género*

La licencia será otorgada con goce íntegro de haberes y por un plazo de hasta treinta y cinco (35) días corridos o alternados por año calendario. Dicha licencia podrá prorrogarse por igual período, cuando se acredite la continuidad del motivo que justificó su otorgamiento.

Sin perjuicio de las modalidades y/o extensión previstas en el instrumento que resuelva el otorgamiento de la licencia, la persona trabajadora podrá retomar su horario habitual de prestación de servicio y/o reintegrarse a su lugar de trabajo antes de la fecha de finalización de la licencia, debiendo informar tal situación al área respectiva.

La licencia podrá ser solicitada por sí o a través de una tercera persona, por cualquiera de los medios vigentes, contando con un plazo de cinco (5) días hábiles desde la solicitud, para acompañar la constancia de haber realizado la correspondiente denuncia. El plazo de presentación podrá ser prorrogable por tres (3) días hábiles cuando exista imposibilidad de cumplimiento por parte de la persona trabajadora en el mencionado plazo, siendo la prórroga resuelta en oportunidad del otorgamiento de la licencia.

Se entenderá por denuncia todo medio idóneo, por el que se haya puesto en conocimiento de un organismo estatal competente la situación de violencia referida, incluyéndose los distintos dispositivos y servicios de atención a víctimas, debiendo el organismo preservar el derecho a la intimidad de la persona denunciante.

Cuando la persona trabajadora lo requiera, podrá modificarse el lugar y/o horario de prestación de servicio, y, en caso de compartir lugar de trabajo con el/la denunciado/a, se arbitrarán todos los medios necesarios a fin de que dichas modificaciones puedan aplicarse sobre este último.

El uso de la licencia por violencia de género no eliminará ni compensará aquellas otras licencias a las que la misma tenga derecho a usufructuar según la normativa vigente.

Con el objetivo de brindar acompañamiento a quien sufra violencia, intervendrá el Comité del sector respectivo, previsto en el Protocolo de Violencia Laboral con Perspectiva de Género.

- *Licencia para empleado o empleada no gestante*

El empleado o empleada no gestante que ejerce la corresponsabilidad parental gozará del derecho a una licencia de treinta (30) días corridos con goce de haberes por nacimiento de hijo/a a partir de la fecha del nacimiento.

- *Licencia por tratamiento de técnicas de reproducción asistida*

La empleada o el empleado que iniciara un tratamiento de reproducción asistida, tendrá derecho a una licencia especial con percepción íntegra de haberes, por el tiempo que certifique el instituto médico que lleva acabo la práctica.

- *Licencia especial por voluntad procreacional*

El empleado o empleada que haya expresado su voluntad procreacional en los términos del artículo 560 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, podrá solicitar una licencia de 30 días, continuos o no, con goce íntegro de haberes, por año calendario, para acompañar a la empleada o el empleado que

esté en proceso de un tratamiento de reproducción asistida. Dicha licencia podrá prorrogarse por igual período, cuando se acredite la persistencia del motivo que justificó su otorgamiento.

FRANQUICIAS

a) *Horarios para estudiantes*

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o privados reconocidos por el Estado Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de labor podrá solicitar un horario especial o permisos de salida, sujetos a la correspondiente reposición horaria, esta franquicia será otorgada siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto que resulte posible acceder a lo solicitado el agente podrá optar por:

1- Una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor. Debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular total y permanente, una deducción del veinte por ciento (20%) durante el término en que cumpla ese horario de excepción; o

2- Finalizada esta franquicia reponer dos horas diarias durante un período igual al lapso acordado.

Para el supuesto que los cursos dictados en los mencionados establecimientos o en los institutos de capacitación dependientes del Honorable Congreso de la Nación, estén relacionados con la carrera administrativa dentro del Poder Legislativo, previa certificación de dicha circunstancia por la Comisión Paritaria Permanente el trabajador estará eximido de la reposición horaria.

b) *Reducción horaria para trabajadoras madres de lactantes*

Las trabajadoras tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones.

1- Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, o

2- Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes, o

3- Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de su reintegro.

Este plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño que justifique la excepción hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.

En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

Esta franquicia y su prórroga sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

c) *Delegados gremiales*

A solicitud de las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, se les concederá a los delegados del personal una (1) hora diaria con goce de haberse, a fin de que los mismos desarrollen su actividad gremial.

ARTÍCULO 34

MEDALLAS RECORDATORIAS

(Texto según Resolución DP 711/97 (24-11-97) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002):

Se distinguirá a los trabajadores legislativos cuando cumplan veinticinco (25) años de servicios en el Honorable Congreso de la Nación, computándose para ello el lapso en que el personal haya sido transferido o hubiera sido declarado cesante o prescindible, durante gobiernos de facto y luego reincorporado.

(Texto según la DP 1047/98 (16-12-98) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002):

Las distinciones se entregarán anualmente, en oportunidad de la celebración del 'Día del Trabajador Legislativo', y estarán constituidas por medallas de oro 18 Kilates.

Las medallas serán de quince (15) gramos de peso y de treinta (30) milímetros de diámetro y llevarán la alegoría del Palacio del Congreso en el anverso y las leyendas 'Honorable Congreso de la Nación' y '25 años de servicios', en su reverso.

(Texto según Resolución DP 711/97 (24-11-97) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002):

No procederá la entrega de las medallas cuando los agentes que cumplan las condiciones aquí fijadas ya hubieran obtenido iguales premios por aplicación de normas particulares.

(Texto según Resolución DP 12/2012 (28-09-12) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 27-10-2014):

Artículo 1° — Declarar el día 11 de noviembre de cada año calendario, como feriado para todo el personal que preste servicios en el ámbito del H. Congreso de la Nación.

Artículo 2° — Cuando la fecha determinada coincida con días martes o miércoles, se trasladará al día lunes anterior, y cuando coincida con días jueves o viernes, se trasladará al día lunes posterior.

Artículo 3° — Las autoridades de ambas Cámaras del H. Congreso de la Nación, están facultadas para habilitar las guardias laborales que cada una de ellas considere necesarias en el ámbito de su incumbencia, compensando este feriado al personal afectado a dichas guardias durante el mismo mes de noviembre, con el doble de la remuneración ordinaria, la que tendrá el mismo carácter de ésta.

Artículo 4° — Una vez puesta en vigencia esta reglamentación, la Comisión Paritaria Permanente, la pondrá en conocimiento de las autoridades y organizaciones sindicales de todas las legislaturas de las veintitrés (23) provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para su conocimiento y efectos que estimen corresponder.

ARTÍCULO 35: *Véase la reglamentación del artículo 29 (referida a Choferes)*

ARTÍCULO 36

SANCIONES

(Texto según Resolución DP 735/96 (10-10-96) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

El personal amparado por este estatuto podrá ser pasible de las siguientes medidas disciplinarias:

a) *Apercibimiento*

b) *Suspensión hasta 30 días.*

c) *Cesantía*

d) *Exoneración*

Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

La aplicación de las medidas disciplinarias deberá ser notificadas en forma fehaciente al agente, haciéndose constar en dicho acto los recursos que puede interponer, conforme lo establece el régimen de procedimientos administrativos.

Las sanciones se harán efectivas a partir del día siguiente en que quede firme el acto administrativo que lo disponga.

En el caso de la sanción de suspensión, ésta se hará efectiva sin prestación de servicio ni percepción de haberes. El descuento deberá efectuarse sobre la remuneración total, regular y permanente que reciba el agente al momento de cumplirse la sanción.

APERCIBIMIENTO O SUSPENSIÓN

Son causas para aplicar las sanciones de apercibimiento o suspensión de hasta treinta (30) días:

a) INCUMPLIMIENTO DE HORARIO

El personal que sin causa justificada por su superior incurriera en incumplimiento del horario fijado, se hará pasible de las sanciones abajo mencionadas, las que deberán ser aplicadas mensualmente en forma independiente y acumulativa:

1° a 5°: incumplimiento sin sanción.

6°: incumplimiento: 1er. apercibimiento.

7°: incumplimiento: 2do. apercibimiento.

8°: incumplimiento: 3er. apercibimiento.

9°: incumplimiento: Un (1) día de suspensión.

10°: incumplimiento: dos (2) días de suspensión.

Cuando excedan los límites fijados, en los doce (12) meses inmediatos anteriores, deberán elevarse los antecedentes respectivos a la autoridad competente, con el fin que imponga en mérito a los mismos la sanción disciplinaria que estime corresponder.

Incurre en falta de puntualidad el agente que se presente a tomar servicios después de transcurrido quince (15) minutos de la hora fijada para el inicio de la tarea.

Se establece como tolerancia en los horarios nocturnos, un tiempo máximo de treinta (30) minutos.

Las tolerancias mencionadas anteriormente serán acordadas únicamente cinco (5) veces al mes, a partir de lo cual la nueva falta de puntualidad será considerada como tal, cualquiera sea el lapso de la misma.

Cuando la impuntualidad sea superior a una (1) hora y sea susceptible de justificación fehaciente al trabajador se le dará servicio.

La injustificación de la falta de puntualidad superior a una (1) hora traerá aparejado la negativa de dar servicio al agente, colocándoselo consecuentemente en situación de “inasistencia con aviso”.

Con carácter de excepción y no obstante lo dispuesto precedentemente si las necesidades de servicio hacen imprescindible el concurso del trabajador, se le autorizará para que inicie su labor al momento de su presentación adicionando a su horario habitual el lapso de demora.

Tal compensación podrá hacerse al finalizar el turno, sin incluirla en otra jornada de trabajo.

b) INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS

El personal que sin causa justificada por autoridad competente incurriera en inasistencias que no excedan los diez (10) días discontinuos en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configure abandono de servicio será pasible de las siguientes sanciones:

1°: inasistencia: apercibimiento.

2°: inasistencia: 1 día de suspensión.

3°: inasistencia: 1 día de suspensión.

4°: inasistencia: 2 días de suspensión.

5°: inasistencia: 2 días de suspensión.

6°: inasistencia: 3 días de suspensión.

7°: inasistencia: 4 días de suspensión.

8°: inasistencia: 5 días de suspensión.

9°: inasistencia: 6 días de suspensión.

10°: inasistencia: 6 días de suspensión.

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicada mensualmente.

A partir de la tercera inasistencia discontinua injustificada, la Dirección de Personal correspondiente deberá comunicar al agente en forma fehaciente las consecuencias previstas en el inciso a) del artículo 38 de la ley 24.600.

A los efectos de los incisos precedentes se acordará al agente cinco (5) días hábiles a partir de la fecha del reintegro al servicio para que justifique las ausencias en que incurriera. Igual término se concederá para justificar las impuntualidades horarias sancionables.

Los partes diarios de novedades que las distintas Dependencias remiten a la Dirección de Personal correspondiente, podrán ser ratificados dentro de las 24 horas, posteriores y únicamente por la autoridad que lo emitió, careciendo de efecto su corrección posterior.

Cuando la rectificación correspondiera a ausencias injustificadas que se modificaran por licencias por enfermedad, el plazo mencionado en el párrafo anterior comenzará a correr desde la reincorporación al servicio del agente.

c) CAUSAS PARA APLICAR SANCIONES DE APERCIBIMIENTO O SUSPENSIÓN SEGÚN CORRESPONDA

1.- El quebrantamiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los arts. 43 y 44, su reglamentación y demás normas complementarias, siempre que por su carácter o importancia tales infracciones no merezcan la aplicación de sanciones mayores.

La aplicación de las sanciones de apercibimiento o suspensión hasta un máximo de cinco (5) días, no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan ese plazo deberán instrumentarse a través de la instrucción de sumario previo.

El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa y toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido dos (2) años de cometida la falta que se le impute.

La prescripción se suspenderá:

1.- Cuando se hubiere iniciado la información sumaria o el sumario, hasta la resolución de éstos;

2.- Cuando la falta haya implicado procesamiento del agente por la posible comisión de un delito. En este caso el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa;

3.- Cuando se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado; por el término de prescripción que fije, para cada caso, la ley vigente en la materia.

EXCUSACIÓN O RECUSACIÓN

(Texto según Resolución DP 1047/98 (16-12-98) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

El Instructor y el Secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, en oportunidad de la sustanciación de un sumario o de una información sumaria:

a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante;

b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante;

c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante;

d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante;

e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado, del denunciante o de la autoridad administrativa facultada para solicitar la sanción.

ARTÍCULO 37

(Texto según Resolución DP 735/96 (10-10-96) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

Hasta tanto se instrumente un régimen específico se aplicará supletoriamente, en cuanto resulta compatible, el decreto 1798/80 (Reglamento de Investigaciones).

ARTÍCULO 38

ABANDONO DE SERVICIO

(Texto según Resolución DP 735/96 (10-10-96) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

Cumplidas las dos (2) inasistencias consecutivas sin aviso o justificación se intimará al agente para que regularice dicha situación.

Transcurrido dicho plazo y al totalizar cinco (5) inasistencias se remitirá al agente una última intimación, haciéndosele saber que deberá presentarse en el plazo de 48 horas a justificar dichas inasistencias, caso contrario, será pasible de la sanción disciplinaria correspondiente al configurarse el abandono de servicio.

Dicha intimación deberá realizarse mediante telegrama colacionado o carta documento, a través de la oficina de personal dirigida al último domicilio registrado en el legajo personal del agente y deberá ser firmado por el responsable del área.

Toda comunicación fehaciente del agente, por sí o por terceros, que acredite la imposibilidad de presentarse, extenderá por única vez y por un lapso de hasta cinco (5) días —a contar de la fecha de dicha comunicación— el plazo establecido inicialmente.

Durante ese término, el agente por sí o a través de tercero deberá presentar los elementos de juicio pertinente para poder encuadrar su caso en alguna de las situaciones contempladas en la normativa vigente. La acreditación podrá ser retroactiva al día de la primera ausencia.

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando sea dispuesta en virtud de las causales previstas en los incisos a); b) y h) del Art. 38 de la Ley 24.600.

ARTÍCULO 39

EXONERACIÓN

(Texto según Resolución DP 735/96 (10-10-96) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

La sanción de “exoneración” será aplicada previa instrucción del sumario, salvo cuando concurran las causales previstas en el inciso e) del Art. 39 de la Ley 24.600.

ARTÍCULO 40

(Texto según Resolución DP 735/96 (10-10-96) Boletín Oficial - Avisos Oficiales del 26-9-2002)

En el ámbito del Poder Legislativo Nacional y sus dependencias, las autoridades administrativas facultadas para solicitar las sanciones previstas en la Ley 24.600 y en el presente Reglamento, deberán tener nivel no inferior a Jefe de Departamento.

Las autoridades administrativas facultadas para imponer las sanciones de Apercibimiento y Suspensión, serán:

En las H. Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación el Secretario o Prosecretario Administrativo.

Para el personal de Imprenta el Administrador que corresponda.

Para el personal de Biblioteca el Director Coordinador General.

Para el personal de la D.A.S. el Presidente de la Comisión Administradora.

Las sanciones disciplinarias de cesantías y exoneración serán aplicadas según corresponda, por los señores Presidente del Honorable Senado o de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, mediante el dictado de la pertinente Resolución Presidencial. En el ámbito de la Biblioteca el Presidente de la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 41: Sin reglamentación

ARTÍCULO 42: Sin reglamentación

TÍTULO IV: COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE

ARTÍCULO 56: Sin reglamentación

ARTÍCULO 57:

SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE SUBCOMISIONES CON INTEGRACIÓN PARITARIA

(Texto según Resolución DP - Boletín Informativo No. 3 (3-10-97) NO PUBLICADA EN BOLETÍN OFICIAL)

La Comisión Paritaria Permanente estará integrada por diez (10) miembros. La misma se constituirá dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente ley.

Cinco (5) de los miembros serán designados y removidos por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito.

Los restantes cinco (5) miembros serán designados y removidos por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, con participación de la minoría parlamentaria.

La Comisión Paritaria Permanente deberá constituir subcomisiones con integración paritaria, para la atención de las cuestiones propias de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 57 (reglamentario del último párrafo):

(Texto según Resolución Conjunta 2/2009 H. Senado y H.C. Diputados – B.O. 17-7-2009)

SUBCOMISIONES CON INTEGRACIÓN PARITARIA

Art. 1. De la composición

La composición de las Subcomisiones con integración paritaria de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación será de seis (6) miembros. Tres (3) de ellos serán designados y removidos por las asociaciones sindicales integrantes de la Comisión Paritaria Permanente del art. 56 de la ley 24.600 y en forma proporcional a la cantidad de afiliados cotizantes que representen en ese sector, y los tres (3) restantes serán designados y removidos por la máxima autoridad administrativa del sector correspondiente.

Art. 2. De los órganos competentes para la designación y remoción de sus miembros. Instrumentación, duración del mandato

Los representantes de las asociaciones sindicales serán designados de acuerdo a sus estatutos.

Los representantes de las autoridades serán designados por funcionarios del sector con jerarquía no inferior a prosecretario. La designación y/o remoción se instrumentará mediante nota simple enviada a la Comisión Paritaria Permanente, acreditando el designante la personería invocada.

La duración del mandato como miembro paritario será de un (1) año.

Art. 3. De su funcionamiento

La Subcomisión paritaria del sector de que se trate será convocada por primera y única vez por resolución de la Comisión Paritaria Permanente, y deberá ser integrada dentro del plazo máximo de quince (15) días de firmada la resolución de la Comisión que la convoca.

La presidencia será alternada entre las autoridades y los sindicatos en forma anual y la primera designación será por sorteo.

El presidente conserva su derecho a voto, decidiendo éste en caso de empate. Toda convocatoria a reunión posterior a su conformación será efectuada por el presidente de la Subcomisión. La convocatoria deberá realizarse con cinco (5) días de anticipación por medio fehaciente.

La Subcomisión se reunirá como mínimo una vez cada sesenta (60) días. Para ello deberán estar presentes la totalidad de las partes, a saber: los representantes de los sindicatos y los de las autoridades.

Para el caso de que alguna de las partes que posea más de un miembro en la Subcomisión y quisiera delegar su representación en otro miembro, podrá hacerlo mediante nota dirigida al presidente de la Subcomisión paritaria del sector, suscripta por autoridad facultada a la designación.

La cantidad mínima para funcionar de la Subcomisión será de cuatro (4) miembros, siempre que se cumplan los requisitos antes mencionados.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los miembros.

Art. 4. De los dictámenes de las Subcomisiones

Las propuestas dictaminadas en la Subcomisión serán elevadas a la Comisión Paritaria Permanente para su aprobación o rechazo.

La Comisión Paritaria Permanente tendrá derecho a veto por mayoría simple sobre los dictámenes que le eleven las Subcomisiones. En caso de que un dictamen aprobado por la Subcomisión sea vetado en forma unánime por la Comisión Paritaria Permanente éste será descartado en forma definitiva.

Si en cambio es vetado en forma parcial volverá a la Subcomisión para ser reformado y/o modificado de acuerdo a las sugerencias de la Comisión Paritaria Permanente, para lo cual la subcomisión tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles.

Los dictámenes resueltos por las subcomisiones paritarias del sector deberán ser tratados por la Comisión Paritaria Permanente en un lapso máximo de 60 días hábiles a su elevación.

ARTÍCULO 58: Sin reglamentación

ARTÍCULO 59

PUBLICACIÓN

(Texto según Resolución DP 735/96 (10-10-96) Boletín Oficial - Avisos Oficiales - 26-9-2002)

La Imprenta del Congreso de la Nación se encargará de la impresión de 500 ejemplares de un boletín informativo, en el que se dará a publicidad todo lo concerniente a las funciones y atribuciones de la comisión paritaria permanente.

Dicho boletín se distribuirá a las distintas direcciones de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación, las que deberán notificar su contenido al personal de su dependencia.

(Texto según Resolución DP 1002/02 (17-09- 2002) Boletín Oficial –Avisos Oficiales - 26-09-2002)

Una vez confeccionado el decreto o la resolución con firma conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, deberá ser publicado en el Boletín Oficial, como así también las reglamentaciones de la ley 24.600 a partir de su sanción.

ARTÍCULO 60: Véase la Reglamentación al art. 29, referida a los Choferes.

TÍTULO V: HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTÍCULOS 61 y 62

(Texto según Resolución Conjunta 2/2009 H. Senado y H.C. Diputados – B.O. 17-7-2009)

Art. 1. De la designación y remoción de sus miembros

La designación y/o remoción se instrumentará mediante nota simple enviada a la máxima autoridad del sector de que se trate, acreditando el designante la personería invocada.

La duración del mandato como miembro del Comité será de un (1) año.

Tanto los representantes de las autoridades del Honorable Congreso de la Nación, como los de los trabajadores, deberán ser preferentemente personas vinculadas a las actividades técnicas y/o administrativas que se desarrollen en el sector donde se haya constituido el Comité, y con conocimientos en Seguridad e Higiene, no siendo este último requisito excluyente para el primer año de conformación de los Comités.

En lo sucesivo, para ser miembro de dos Comités se deberá acreditar conocimientos en prevención de riesgos profesionales dictado por alguna autoridad de aplicación en materia de higiene y seguridad o accidentes laborales.

Los miembros de los Comités cesarán en sus cargos si dejaren de prestar servicios en el sector y cuando no asistan a dos sesiones consecutivas, sin causa justificada.

Art. 2. De sus funciones

El Comité desarrollará su actividad en forma permanente y se reunirá como mínimo una vez cada treinta (30) días.

En todo caso, el Comité deberá reunirse cada vez que en el respectivo sector ocurra un accidente de trabajo que, por sus características y consecuencias, excedan los riesgos normales que el desempeño de las tareas específicas lleva involucrados.

A solicitud de dos o más miembros del Comité del sector que correspondiere, el presidente de dicho Comité deberá convocar de manera inmediata a la totalidad de sus integrantes. Cada Comité designará, entre sus miembros, un presidente y un secretario.

A falta de acuerdo para hacer estas designaciones, las mismas se harán por sorteo.

La presidencia y la secretaría serán alternadas entre las autoridades y los sindicatos en forma anual.

El presidente conserva su derecho a voto, decidiendo éste en caso de empate.

La convocatoria a reunión será efectuada por el presidente con 5 días de anticipación a su realización.

Para su funcionamiento deberán estar presentes la totalidad de las partes, a saber: los representantes de los sindicatos y los de las autoridades.

Para el caso que alguna de las partes que posea más de un miembro en el Comité y quisiera delegar su representación en otro miembro, podrá hacerlo mediante nota dirigida al presidente del Comité del sector, suscripta por autoridad facultada a la designación.

La cantidad mínima para funcionar del Comité será de cuatro (4) miembros, siempre que se cumplan los requisitos antes mencionados.

Art. 3. De las recomendaciones, denuncias y dictámenes de los Comités

Los Comités podrán formular recomendaciones a las autoridades de los sectores, efectuar denuncias y elaborar dictámenes para ser elevados a la Comisión Paritaria Permanente.

Las recomendaciones son el resultado del trabajo de investigación al que arriba el Comité y el que es puesto en conocimiento de la autoridad del sector para su análisis y consecuente adopción de medidas.

Las denuncias son las formulaciones que el Comité formula ante la autoridad competente frente a un incumplimiento grave de la ley de higiene o seguridad o de la ley de riesgos del trabajo.

Los dictámenes son anteproyectos de reglamentación de la ley 24.600 relacionados con la higiene y la seguridad en el trabajo los que son elevados a la Comisión Paritaria Permanente para su aprobación, rechazo o reformulación.

Tanto las recomendaciones, los dictámenes, como las denuncias el Comité serán aprobados por mayoría simple de sus miembros. En caso de disidencia permanente en la votación de un tema, desempatará el presidente.

La Comisión Paritaria Permanente tendrá derecho a veto por mayoría simple sobre los dictámenes que le eleven los Comités.

El veto debe ser fundado. En caso de que un dictamen aprobado por el Comité sea vetado en forma unánime por la Comisión Paritaria Permanente éste será descartado en forma definitiva. Si en cambio es vetado en forma parcial volverá al Comité para ser reformado y/o modificado de acuerdo a las sugerencias de la Comisión Paritaria Permanente. Los dictámenes resueltos por los Comités del sector deberán ser tratados por la Comisión Paritaria Permanente en un lapso máximo de sesenta (60) días hábiles a su elevación.

Art. 4: Obligación de las autoridades del H. Congreso de la Nación

Corresponderá a las autoridades otorgar las facilidades y adoptar las medidas necesarias para que funcionen adecuadamente los Comités Mixtos de Higiene y Seguridad que se organicen de conformidad con este reglamento.

Las autoridades deberán proporcionar a los Comités la información que requieran relacionadas con las funciones que les corresponde desempeñar.

Asimismo, deberán poner en funcionamiento los Departamentos de Seguridad y Higiene en el trabajo en cada sector del H. Congreso de la Nación, quienes trabajarán sincronizadamente con estos Comités.

En los sectores que posean Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el Comité actuará en forma coordinada con dicho Departamento.

Hasta tanto el sector no cuente con dicho departamento, la autoridad deberá obtener asesoría técnica de organismos externos para que colaboren con el funcionamiento de los Comités.

Art. 5: Son funciones de los Comités Mixtos de Higiene y Seguridad:

1.- Promover y realizar todas las acciones tendientes al efectivo cumplimiento de la higiene y seguridad en el ámbito del H. Congreso de la Nación.

2.- Representar y defender el interés del trabajador en todos aquellos asuntos sobre higiene y seguridad que conforme a su actuación se requiera.

3.- Velar por la observancia de las leyes vigentes sobre higiene y seguridad.

4.- Elaborar un informe semestral por escrito sobre la gestión a su cargo.

5.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección.

6.- Realizar visitas periódicas a los lugares de trabajo para revisar y efectuar análisis de los procedimientos de trabajo y utilización de los medios de protección impartiendo instrucciones en el momento mismo; utilizando para ello los recursos, asesorías o colaboraciones que se puedan obtener de la autoridad de aplicación en prevención del riesgo del trabajo.

7.- Organizar reuniones informativas, charlas o cualquier otro medio de divulgación.

8.- Elaborará programas de actuación las que tendrán carácter de recomendación. Para la formulación de estos programas se tendrán en cuenta las siguientes normas generales:

a) los Comités deberán practicar una completa y acuciosa revisión de las maquinarias, equipos e instalaciones diversas; del almacenamiento, manejo y movimiento de los materiales, sean materias primas en elaboración, terminadas o desechos; de la naturaleza de los productos o subproductos; de los sistemas, procesos o procedimientos de manipulación; de los procedimientos y maneras de efectuar el trabajo sea individual o colectivo y tránsito del personal; de las medidas, dispositivos, elementos de protección personal y prácticas implantadas para controlar riesgos a la salud física o mental, y en general, de todo el aspecto material o personal de la actividad en el ámbito legislativo, con el objeto de buscar e identificar condiciones o acciones que puedan constituir riesgos posibles, accidentes o enfermedades profesionales.

b) Complementación de la información obtenida en el punto a) con un análisis de los antecedentes que se dispongan, escritos o verbales, de todos los accidentes ocurridos con anterioridad durante un período tan largo como sea posible, con el objeto de relacionarlos entre sí;

c) Jerarquización de los problemas encontrados de acuerdo con su importancia o magnitud. Determinar la necesidad de asesoría técnica para aspectos o situaciones muy especiales de riesgos o que requieren estudios o verificaciones instrumentales o de laboratorio (enfermedades profesionales). d) Controlar el desarrollo del programa y evaluar resultados.

9.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en el sector.

Para estos efectos será obligación de las autoridades llevar un completo registro cronológico de todos los accidentes que ocurrieren, con indicación al menos de los siguientes datos:

a) Nombre del accidentado y su trabajo;

b) Fecha del accidente, alta y cómputo del tiempo de trabajo perdido expresado en días u horas;

c) Lugar del accidente y circunstancias en que ocurrió el hecho, diagnóstico y consecuencias permanentes si las hubiere. Toda esta información será suministrada a los Comités cuando así lo requieran.

10.- Recomendar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales.

11.- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende la ley o la autoridad de aplicación de la ley de accidentes de trabajo y de higiene y seguridad.

12.- Promover la realización de cursos de capacitación destinados a la instrucción profesional de los trabajadores en organismos públicos o privados autorizados para cumplir esa finalidad.

Art. 6: De la coordinación de los Comités Mixtos de Higiene y Seguridad

Corresponderá a la Comisión Paritaria Permanente la coordinación de los trabajos realizados por los Comités del sector, debiendo estos últimos designar dos representantes ante dicha Comisión los que funcionarán de enlace con dicho órgano paritario, siendo obligación de este último supervisar las atribuciones y deberes de cada Comité, así como el cumplimiento de las normas contenidas en este reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Mixtos de Higiene y Seguridad.

Art. 7 transitorio: La primera designación de miembros de los Comités deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial: decreto presidencial conjunto que aprueba la presente reglamentación.

Si dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, no se efectuare la designación de sus miembros, corresponderá a la Comisión Paritaria Permanente adoptar las medidas necesarias para proceder a esa designación.

ARTÍCULO 63: Sin reglamentación

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 64: Sin reglamentación

ARTÍCULO 65: Sin reglamentación

ARTÍCULO 66: De forma

ANEXO AL ARTÍCULO 14 *(según Resolución Conjunta Presidencias Senado y Diputados DP 1047/98)*

CONGRESO DE LA NACION

FOJA DE CALIFICACIONES

LEY 24.600 Art. 14

SECCION 1 - DATOS

SECTOR: .....

DIRECCION: .....

AGENTE: ..... LEGAJO N°: .....

AGRUPAMIENTO: ..... CATEGORIA: .....

PERÍODO DE EVALUACION: / / al / /

SECCION 2 – CALIFICACIÓN

2.1. PUNTOS A = …… D = …… T = ……

2.2. COMPUTO PARCIAL = $\frac{A - D}{9 / 12} = \frac{\quad}{\quad} \times =$

Utilizar 12 si tiene personal a cargo

2.3. CALIFICACION = $\frac{X \cdot T \cdot \text{días}}{\text{háb.}} = \frac{\quad}{\quad}$ C = (Período evaluación) días

2.4. NOTIFICACION AGENTE

CALIFICACION C = ……

…… ……

Lugar y fecha Firma y aclaración del agente

2.5. NOTIFICACION AGENTE RESOLUCION SUBCOMISION PARITARIA

CALIFICACION C = ……

…… ……

Lugar y fecha Firma y aclaración del agente

SECCION 3 - DISCIPLINA / ASISTENCIA

3.1.DISCIPLINA

	CAUSAS	CANTIDAD	COEFICIENTE	PUNTOS
DISCIPLINA	APERCIBIMIENTO	————	x 0.125	—————
				+
	DIAS DE SUSPENSION	————	x 0,5	—————

Si el valor de D es inferior a 2,5 D será igual a 0. D =

3.2. ASISTENCIA

LICENCIAS QUE AFECTEN EL PERÍODO DE CALIFICACION CAUSAS	CANTIDAD DIAS	COEFICIENTE x 0,30	TOTAL DIAS
Licencias, justificaciones y franquicias usufructuadas durante el período que abarca la calificación	———		———
Se consignará el total de días corridos por todo concepto exceptuando los días perdidos por licencia anual ordinaria, accidente de trabajo y las licencias vinculadas a la maternidad y a la adopción. Si aplicado el coeficiente, al total de días de inasistencia, el mismo resulta igual o inferior a 12 el valor de será = 0		————	
Período de Calificación en días hábiles	———		———

=

…… ……

Lugar y fecha Firma del Responsable de Personal

SECCION 4 - APRECIACION FOJA DE CALIFICACIONES - LEY 24.600 Art. 14

PERÍODO:.....

APELLIDO Y NOMBRE. .....

SECTOR DE REVISTA: ..... CATEGORIA: .....

EDAD: ..... ANTIG. EN CONGRESO: ..... ANTIG. EN LA CATEG.: .....

TAREAS QUE REALIZA: .....

HORARIO QUE CUMPLE: ..... HS. SEMANALES: .....

4.1	FACTORES	NIVELES DE ACTUACIÓN			
A	CUMPLIMIENTO CON EL TRABAJO: aptitud para completar tareas y responsabilidad asignadas de acuerdo a plazos establecidos.	Óptimo cumplimiento en tiempo y forma de todas las tareas que se le encargan, alcanzando excelentes resultados.	II) Buen manejo de los plazos de tiempo y en el cumplimiento de las metas de trabajo.	III) Normalmente, cumple en término con sus trabajos y logra resultados adecuados.	IV) Es irregular o no completa adecuadamente sus trabajos o los realiza fuera de término.
B	CALIDAD DEL TRABAJO, nivel de terminación, exactitud que demuestra en la ejecución de sus tareas. Corrección en la atención al público.	I) Falta de calidad de realización de sus tareas, tiene dificultad para realizar su labor, comete errores.	II) Muestra un nivel medio de calidad en su trabajo. Calidad adecuada. En gral. no comete errores.	III) Es apreciable la calidad de su trabajo. Rara vez comete errores.	IV) Se destaca por el alto grado de calidad de su trabajo. Es muy seguro y confiable en su trabajo.
C	CONOCIMIENTO DE LA TAREA, nivel de dominio que posee respecto de sus tareas. Conocimiento específico para realizar sus tareas.	I)Conoce y domina perfectamente todas las fases de su trabajo y su relación con otras tareas.	I) Buen dominio de las fases de su trabajo y sólidos conocimientos de sus tareas.	III) Interpreta sin dificultad las pautas de trabajo y responde adecuadamente.	IV) Posee sólo los conocimientos elementales relacionados con su tarea.
D	RESPONSABILIDAD, en el cumplimiento de reglamentaciones y normas, rectitud y disciplina, asistencia, y en el cuidado de elementos.	I) Le cuesta adaptarse al cumplimiento de las normas, asistencia y es descuidado c/ los elementos de T.	II) Su sentido de responsabilidad es normal. Su asistencia y puntualidad con generales.	III) Cumple con las normas de actuación. Registra buen nivel de asistencia. Normal uso de elementos.	IV) Se destaca por el cumplimiento de las normas de actuación y por su asistencia.
E	COLABORACION, aptitud para alcanzar los objetivos a través del trabajo propio y en equipo.	I) Excelente colaborador. Se integra activamente en equipos de T.	II) Muy buena disposición p/colaborar individualmente o en equipo.	III) Buen colaborador, se integra adecuadamente en equipos de T.	IV) Poco dispuesto a colaborar, le cuesta integrarse en equipo.
F	CRITERIO, capacidad para comprender y actuar de acuerdo con las pautas establecidas.	I) Le cuesta comprender y cumplir con las pautas de trabajo.	II) Buen criterio y discernimiento. Llega a juicios acertados al actuar.	III) Muy buena capacidad de comprensión de pautas de trabajo.	IV) Excepcional capacidad para comprender pautas y actuar

G	ACTITUD FORMATIVA, se valora la preocupación por capacitarse, en todos los aspectos relacionados con el trabajo.	I) Excelente predisposición p/ la actualización y formación. Aprovecha las oportunidades que se presentan.	II) Muy buena predisposición para actualización y formación profesional.	III) Cumple con los requisitos de actualización y formación necesarias para su función.	IV) No demuestra preocupación o compromiso por su actualización y formación profesional.
H	MANEJO DE RECURSOS, eficiente utilización del tiempo, materiales, procedimientos y métodos de trabajo.	I) Tiene dificultades para administrar los recursos asignados a su puesto, necesita monitoreo cte.	II) Buen sentido d la administración de los recursos. Uso adecuado de métodos y técnicas.	III) Muy efectivo para administrar recursos y reducir costos, mejorar métodos y técnicas.	IV)Excelente utilización de los recursos asignados a su puesto. Muy habilidoso para mejorar métodos.
I	ADAPTABILIDAD, capacidad para manejarse en situaciones de cambios; o alteraciones en las actividades previstas, o en nuevas tareas.	I) Encara con soltura situaciones nuevas o cambiantes y siempre se involucra dinámicamente.	II) Comprende los cambios rápidamente y sin dificultad, actuando en consecuencia.	III) Es permeable a los cambios y reacciona razonablemente en la generación de cursos de acción.	IV) Le cuesta asimilar los cambios, es poco permeable a nuevas situaciones de trabajo.
					A =

4.2. CON PERSONAL A CARGO: En caso de que el evaluado tenga personal a su cargo adicionar los siguientes factores:

J	CONDUCCION, aptitud para organizar, planear, coordinar, comunicar, delegar y estimular el trabajo en equipo.	I) Excepcional habilidad para dirigir y coordinar equipos de trabajo. Gran liderazgo.	II) Muy buen criterio para dirigir y coordinar. Su gestión es firme y logra buenos resultados del grupo.	III) Es efectivo p/dirigir a su personal. Logra los objetivos a través del trabajo conjunto.	IV)Tiene dificultades p/ dirigir adecuadamente el grupo a su cargo. Es ineficiente en el uso de recursos.
K	CAPACIDAD PARA INSTRUIR, se valora la habilidad para enseñar o transmitir conocimientos a los miembros de su grupo de trabajo.	I) Su capacidad para instruir es limitada no demuestra interés o preocupación para instruir a su grupo.	II) Proporciona instrucción y asesoramiento útil y oportuno.	III) Muy buena capacidad de instrucción. Forma buenos empleados.	IV) Sobresaliente habilidad para enseñar y formar a sus empleados.
L	DISCRECION, grado de mesura y prudencia respecto a temas reservados y confidenciales.	I) Alto grado de discreción y mesura en el tratamiento de temas reservados ya sea del puesto o del grupo.	II) Muy buen nivel de discreción en el manejo de temas reservados.	III) Adecuado grado de discreción. Muestra sensatez y tacto en el tratamiento de temas confidenciales.	IV) Manifiesta dificultad para comportarse discretamente en temas reservados.
					A =

Firma y sello del responsable

SECCION 5 - DECISIONES

5.1. CALIFICACION

……

Lugar y fecha

…… …… ……

Firma Junta de Calificaciones Firma Junta de Calificaciones Firma Junta de Calificaciones

5.2. RESOLUCION SUBCOMISION PARITARIA

…… ……

Lugar y fecha Firma Presidente Subcomisión Paritaria

LEY 24.600

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LOS PRESIDENTES DE AMBAS CÁMARAS DE H CONGRESO DP 7/2011

Certificados Procesos de Gestión de Calidad (IRAM).

Bs. As., 30/8/2011 (B.O. 9/9/2011, página 12)

VISTO:
El Expediente Administrativo HSN-1750/2011, los artículos 8 inciso d y 59 inciso 2º de la Ley 24.600, el Dictamen de la Comisión Paritaria Permanente de fecha 21 de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:
Que, mediante el artículo 8 inciso d de la Ley 24.600, se estableció el derecho a la capacitación para el personal del H. Congreso de la Nación.
Que el artículo 59 inciso 2º de la Ley 24.600 estableció como función y atribución de la Comisión Paritaria Permanente, la de establecer las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del estatuto del personal, cuya validez estará sujeta a la aprobación por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras.
Que, a 3/4 del expediente señalado en el visto, se adjuntó Dictamen de la Comisión Paritaria Permanente, de fecha 21 de junio de 2011, por el cual se resolvió otorgar un adicional mensual especial para el personal que se desempeñe en áreas que tengan certificados procesos de gestión de calidad, emitido por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM).
Que asimismo se estableció en dicha Acta que el adicional se otorgará siempre y cuando se acredite la certificación de la norma ISO 9001
Que, de acuerdo a lo expuesto, resulta necesario instruir al sector de Recursos Humanos de cada Cámara para que recaben la información necesaria de las distintas áreas y del personal a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Acta.
Que el presente se dicta conforme a la Ley 24.600 —Estatuto y Escalafón para el personal del Congreso de la Nación—. Por ello,
EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACION Y EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION RESUELVEN:

ARTÍCULO 1 — Establécese para el personal del H. Congreso de la Nación que se desempeñe en áreas que tengan certificados procesos de gestión de calidad, emitido por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM), un adicional mensual especial que resulte de aplicar sobre la remuneración de la respectiva categoría de revista los siguientes porcentajes: Categorías 1 a 3, nueve por ciento (9%); categorías 4 a 8, once por ciento (11%); categorías 9 a 14, trece por ciento (13%).

ARTÍCULO 2 — El adicional mencionado en el artículo anterior será percibido por el personal siempre y cuando acrediten la certificación de la norma ISO 9001, su compromiso hacía el mantenimiento del certificado y su constante capacitación para el cumplimiento a las especificaciones del área respectiva.

ARTÍCULO 3 — El personal que ingrese a trabajar en áreas cuyos procesos ya estén certificados, comenzará a percibir el adicional mencionado en el artículo 1º de la presente, luego de que acrediten la capacitación necesaria y que haya transcurrido un plazo no menor a seis meses de su incorporación al área respectiva.

ARTÍCULO 4 — El adicional será abonado, sin requisito alguno y de manera inmediata, al personal que a la fecha de la presente presten servicio en áreas que tengan procesos certificados en la norma ISO 9001.

ARTÍCULO 5 — Instrúyese a las Secretarías Administrativas de cada Cámara para que, a través del área de Recursos Humanos disponga las medidas adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 6 — De forma

TEXTOS DE RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LOS PRESIDENTES DE AMBAS CÁMARAS NO PUBLICADAS EN B.O.

Presidencia del Senado de la Nación
DP-310/99.-

Buenos Aires, 24 de marzo de 1999.-

VISTO:

Las actuaciones elevadas por la Dirección de Seguridad, solicitando el pago de un suplemento para aquellos agentes que realiza tareas de seguridad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la procedencia de dicho suplemento depende de la función desempeñada en forma personal y directa para la seguridad, orden interno y resguardo patrimonial en el ámbito de la H. Cámara.

Que, el peligro latente que subyace de la función que se ejerza, es motivo para que el agente que presta un servicio de esa naturaleza, perciba un suplemento.

Que, tales agentes pueden verse disminuídos en su salud o privados de su vida.

Que, la mera posibilidad que ese riesgo se haga efectivo, justifica plenamente el otorgamiento de un suplemento.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Establecer a partir del día de la fecha, un suplemento especial por "Función de Seguridad", para los agentes dependientes de la Dirección de Seguridad de ésta H. Cámara, que cumplan en forma personal y directa, tareas de seguridad y orden asignadas por dicha Dirección.

ARTÍCULO 2°.- El suplemento establecido en el Artículo 1° del presente Decreto, consistirá en una suma equivalente al UNO CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,70 %) de la remuneración mensual (Sueldo Básico+Dedicación Funcional) de la categoría 14 del Personal del H. Congreso de la Nación, por día de efectivo cumplimiento de tales tareas.

Senado de la Nación

DP-310/99.-

ARTICULO 3°.- La Dirección de Seguridad remitirá a la Dirección de Coordinación Contable Administrativa de ésta H. Cámara, entre el día primero y el diez de cada mes, la nómina del personal que ha devengado el suplemento durante el mes anterior, de conformidad con la planilla anexa que, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 4°.- El suplemento especial determinado en el presente Decreto, no integrará la base de cálculo de ningún otro adicional, bonificación o suplemento.

ARTICULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará a la partida específica del presupuesto de ésta H. Cámara, autorizándose su anticipo por medio de la Cuenta Sobrantes Ley 13.922, Artículo 20°.

ARTICULO 6°.- Comuníquese

SENADO DE LA NACION ARGENTINA

Senado de la Nación

2910

Buenos Aires, 15 de marzo de 1999.-

Señora
Secretaria Administrativa
del H. Senado de la Nación
Dra. Matilde del Valle GUERRERO.
S / D.

VISTOS : los autos caratulados : Asesoría Legal : remite para su caratulación actuaciones vinculadas al establecimiento de un adicional por "función de seguridad" para los agentes de dicha Dirección, Expte. Adm. AA' 82/99, en estado de emitir dictamen, y ;

CONSIDERANDO :

1.- Las presentes actuaciones vienen a esta Asesoría Legal remitidas por la señora Secretaria Administrativa (fs. 1 vta.), a efectos de emitir opinión acerca de la precedencia de lo solicitado por el Secretario General de la Asociación del Personal Legislativo, señor Ricardo Sablich, mediante nota de fecha 23 de febrero de 1999, obrante a fs. 1.

En dicha nota se solicita se considere la posibilidad de establecer un suplemento especial por "Función de seguridad" para los agentes dependientes de la Dirección de Seguridad del H. Senado.

Se destaca que ese adicional consensuado en el ámbito de la Comisión Paritaria Permanente con los representantes de todo el Poder Legislativo, tiende a compensar la función desempeñada en forma personal y directa en salvaguarda del orden interno y resguardo patrimonial de dichos agentes.

Por último, se señala que el adicional se aplica a través de la RP- 1814/98 en el ámbito de la Cámara de Diputados por lo que se entiende se debería seguir la misma conducta en el H. Senado.

2.- En igual sentido, la Dirección de Seguridad mediante nota N° 1219 del 24 de febrero de 1999 dirigida a la señora Secretaria Administrativa (ver fs. 2), hace llegar la inquietud planteada por el personal de esa Dirección en cuanto a la equiparación de los sueldos que por igual tarea se abona en la H. Cámara de Diputados.

Manifiesta que en fecha 6/11/98, por medio del dictado de la Resolución de Presidencia de la H. Cámara de Diputados, N° 1814/98, cuya fotocopia se adjunta (ver fs. 3-4), se dispuso abonar un suplemento especial "por función seguridad" a los agentes de la Dirección de Seguridad de esa H. Cámara consistente en el 1.70% de la remuneración mensual correspondiente al personal con categoría 14 por día de efectivo trabajo en tareas de seguridad.

3.- En base a lo expuesto ésta Asesoría Legal entiende que no existe óbice legal para adoptar en el ámbito del H. Senado de la Nación una

Dictamen Nº 2910

4

Senado de la Nación

norma similar a la dictada en la H. Cámara de Diputados sobre el tema en cuestión, haciéndose lugar, de tal manera, al requerimiento de fs. 1/ 2 .

ASI OPINAMOS

Dr. HUGO EDUARDO BOUMEBENT
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION ASESORIA LEGAL
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA NACION

Dr. RICARDO FRANCISCO RAPETTI
DIRECTOR
ASESORIA LEGAL
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA NACION

LEY 24.600

Senado de la Nación

Dictamen Nº: 2918

FOLIO 13

Buenos Aires, 22 de marzo de 1999.-

Señora
Secretaria Administrativa
del H. Senado de la Nación
Dra. Matilde del Valle GUERRERO.
S / D.

VISTOS : Los autos caratulados : "Asesoría Legal : remite para su caratulación memorándum de la Secretaría Administrativa adjuntando anteproyecto de Decreto sobre funcionamiento de la Secretaría de Acción Social del H. Senado, Expte. Adm. AA- 131/99, en estado de emitir dictamen, y ;

CONSIDERANDO :

1.- Las presentes actuaciones vienen a esta Asesoría Legal remitidas por la señora Secretaria Administrativa (fs. 8), a efectos de emitir opinión respecto al anteproyecto de Decreto, obrante a fs. 1/7, por el cual se aprobarían los misiones, funciones y estructuras orgánicas de la Secretaría de Acción Social de este H. Senado, de reciente creación.

2.- Al respecto, cabe señalar que el Reglamento de la H. Cámara de Senadores, en su Art. 42 establece expresamente las obligaciones en particular del Secretario de Acción Social.

3.- En base a lo expuesto, esta Asesoría Legal considera que no existen reparos de orden legal que efectuar al aludido Anteproyecto de Decreto que aprobaría las misiones, funciones y estructura orgánica de la Secretaría de Acción Social de este H. Senado, en razón de lo establecido en el Art. 42 del Reglamento de la H. Cámara de Senadores.

ASI OPINAMOS

DR. HUGO EDUARDO BOUHEBENT
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION ASESORIA LEGAL
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA NACION

DR. RICARDO FRANCISCO RAPETTI
DIRECTOR
ASESORIA LEGAL
PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA NACION

LEY 24.600

Presidencia del Senado de la Nación

DP-310/99.-

Buenos Aires, 24 de marzo de 1999.-

VISTO:

Las actuaciones elevadas por la Dirección de Seguridad, solicitando el pago de un suplemento para aquellos agentes que realiza tareas de seguridad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la procedencia de dicho suplemento depende de la función desempeñada en forma personal y directa para la seguridad, orden interno y resguardo patrimonial en el ámbito de la H. Cámara.

Que, el peligro latente que subyace de la función que se ejerza, es motivo para que el agente que presta un servicio de esa naturaleza, perciba un suplemento.

Que, tales agentes pueden verse disminuídos en su salud o privados de su vida.

Que, la mera posibilidad que ese riesgo se haga efectivo, justifica plenamente el otorgamiento de un suplemento.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Establecer a partir del día de la fecha, un suplemento especial por "Función de Seguridad", para los agentes dependientes de la Dirección de Seguridad de ésta H. Cámara, que cumplan en forma personal y directa, tareas de seguridad y orden asignadas por dicha Dirección.

ARTÍCULO 2°.- El suplemento establecido en el Artículo 1° del presente Decreto, consistirá en una suma equivalente al UNO CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,70 %) de la remuneración mensual (Sueldo Básico+Dedicación Funcional) de la categoría 14 del Personal del H. Congreso de la Nación, por día de efectivo cumplimiento de tales tareas.

Senado de la Nación

DP-310/99.-

ARTICULO 3°.- La Dirección de Seguridad remitirá a la Dirección de Coordinación Contable Administrativa de ésta H. Cámara, entre el día primero y el diez de cada mes, la nómina del personal que ha devengado el suplemento durante el mes anterior, de conformidad con la planilla anexa que, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 4°.- El suplemento especial determinado en el presente Decreto, no integrará la base de cálculo de ningún otro adicional, bonificación o suplemento.

ARTICULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará a la partida específica del presupuesto de ésta H. Cámara, autorizándose su anticipo por medio de la Cuenta Sobrantes Ley 13.922, Artículo 20°.

ARTICULO 6°.- Comuníquese

SENADO DE LA NACION ARGENTINA

LEY 24.600

Presidencia del Senado de la Nación

DP-754/01 **Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.-**

VISTO:

Las constancias glosadas en el Expediente Administrativo SA-2131/01, y el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

El DP-310/99 y que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos dio dictamen favorable a lo solicitado a fs. 2 por el Jefe de Departamento Automotores.

Por ello:

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DEL H. SENADO DE LA NACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incorpórense, a partir del día de la fecha, dentro de las previsiones del Decreto 310/99, a los agentes dependientes del Departamento de Automotores de la Dirección Central de Prestaciones y Servicios que cumplan en forma personal y directa, las funciones de choferes asignadas por dicha Dirección.-

ARTICULO 2°.- La Dirección Central de Prestaciones y Servicios cumplimentara lo dispuesto en el art.3 del citado decreto.

ARTICULO 3°.- Remítase a la Dirección General de Administración a los fines de dar cumplimiento a lo resuelto en el presente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese.-

SENADO DE LA NACION ARGENTINA

LEY 24.600

Congreso de la Nación

DP-0463/08

Buenos Aires, 09 MAY 2008

VISTO:

El Expediente Administrativo HSN-1104/2008, el Reglamento de la H. Cámara de Senadores de la Nación aprobado por Resolución DR-1388/02 y sus modificaciones, el Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación aprobado por Resolución 2019/96 y sus modificaciones, la Ley 24.600 - Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación-, y su reglamentación y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 29 de la Ley 24.600 considera como remuneración cualquier otro ingreso que percibiere el agente, conforme lo establezca la reglamentación.

Que, el Artículo 59, inciso 2 de la Ley 24.600 confiere a los Presidentes de ambas Cámaras la facultad de aprobar las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación.

Que, el Artículo 8, inciso c) de la Ley mencionada anteriormente establece que el personal de planta permanente tiene derecho a una retribución justa. Asimismo, el Articulo 53 instituye que serán de aplicación a los empleados de planta temporaria las normas del Título II del Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación, con excepción de aquellas vinculadas a la estabilidad en el empleo y a la carrera administrativa.

Que, con fecha 24 de abril de 2008, la Comisión Paritaria Permanente, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el Artículo 59, inciso 2 de la Ley 24.600, ha dictaminado por unanimidad la reglamentación del Artículo 8, inciso c) de dicha Ley.

LEY 24.600

Congreso de la Nación
DP-0463/08

POR ELLO:

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACIÓN Y

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVEN :

ARTICULO 1°.- Apruébanse las normas reglamentarias del Artículo 8, inciso c) de la Ley 24.600 - Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación -, de conformidad con lo establecido en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente se imputará a las partidas específicas de los distintos servicios administrativos componentes de la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional -.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA

LEY 24.600

Congreso de la Nación

DP-0463/08

Anexo I

REGLAMENTACIÓN ARTICULO 8 INCISO C) DE LA LEY 24.600

Establécese para todo el personal de la Planta Permanente y Temporaria del Honorable Congreso de la Nación que reviste entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, un adicional por dedicación exclusiva, de carácter mensual, remunerativo, permanente y no bonificable, de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00.-)para todas las categorías.

El adicional a que se refiere el párrafo anterior comenzará a regir a partir del 1º de mayo de 2008.

Este adicional por dedicación exclusiva, podrá ser reajustado mínimamente una vez al año por la Comisión Paritaria Permanente creada por el Artículo 56 de la Ley 24.600, si las circunstancias así lo demandaran.

CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA

Las firmas que anteceden corresponden al Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores, Ing. Julio Cesar Cleto Cobos, Señor Secretario Administrativo de la H. Cámara de Senadores Cdor. Jorge Tieppo, Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, Dr. Eduardo Alfredo Fellner y Señor Secretario Administrativo de la H. Cámara de Diputados, Dr. Ricardo José Vazquez, respectivamente.

Lic. HUGO EMILIO CAPONE
DIRECTOR
DIRECCION MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
H. SENADO DE LA NACION